



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 15, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	2
DECRETO Número 16, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	70
DECRETO Número 17, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	96

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 15

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total	Ingreso Estimado
	\$198,101,236.95
Impuestos	\$20,151,034.17
Impuesto predial	\$17,073,499.86
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,258,865.61
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,195,125.36
Impuesto de fraccionamientos	\$175,952.36
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$16,742.28
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$269,435.70
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$161,413.00
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	
Derechos	\$31,836,237.66
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$20,595,016.84
Por el servicio de alumbrado público	\$2,964,000.00

Por servicios de limpia, recolección y disposición final de residuos	\$258,636.54
Por servicios de panteones	\$610,711.23
Por servicios de rastro	\$613,667.60
Por servicios de seguridad pública	\$1,084,051.25
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$132,849.18
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	\$36,768.18
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$3,017,354.50
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$296,371.56
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$307,932.99
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,058,361.25
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$264,523.89
Por servicios en materia ambiental	\$42,210.34
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$542,824.21
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$10,958.10
...	
Productos	\$3,220,059.63
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$3,061,989.57
Bienes mostrencos	
Fianzas	\$34,092.05
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	\$91,351.94
Formas valoradas	\$32,626.07
De los talleres propiedad del municipio	
...	
Aprovechamientos	\$2,384,473.03
Rezagos	\$83,212.32

Recargos	\$1,033,459.56
Multas	\$1,033,610.65
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$192,400.00
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	\$41,790.50
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
...	
Participaciones y aportaciones	\$140,509,432.46
Participaciones	\$73,568,839.46
Fondo general de participaciones	\$53,367,209.25
Fondo de fomento municipal	\$20,201,630.21
Aportaciones	\$66,940,593.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$22,611,704.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$44,328,889.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,006.00	\$2,420.05
Zona habitacional centro medio	\$485.34	\$736.05
Zona habitacional centro económico	\$295.71	\$421.06
Zona habitacional media	\$295.71	\$427.49
Zona habitacional de interés social	\$218.56	\$334.28
Zona habitacional económica	\$151.08	\$250.69
Zona marginada irregular	\$94.82	\$163.91
Zona industrial	\$104.45	\$265.17
Valor mínimo	\$53.04	

b) Valores unitarios de construcciones expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 - 1	\$8,050.14
Moderno	Superior	Regular	1 - 2	\$6,785.35
Moderno	Superior	Malo	1 - 3	\$5,641.03
Moderno	Media	Bueno	2 - 1	\$5,641.03

Moderno	Media	Regular	2 - 2	\$4,837.49
Moderno	Media	Malo	2 - 3	\$4,024.29
Moderno	Económica	Bueno	3 - 1	\$3,571.09
Moderno	Económica	Regular	3 - 2	\$3,069.64
Moderno	Económica	Malo	3 - 3	\$2,515.15
Moderno	Corriente	Bueno	4 - 1	\$2,618.02
Moderno	Corriente	Regular	4 - 2	\$2,018.56
Moderno	Corriente	Malo	4 - 3	\$1,459.29
Moderno	Precaria	Bueno	4 - 4	\$912.85
Moderno	Precaria	Regular	4 - 5	\$703.91
Moderno	Precaria	Malo	4 - 6	\$403.38
Antiguo	Superior	Bueno	5 - 1	\$4,628.55
Antiguo	Superior	Regular	5 - 2	\$3,728.55
Antiguo	Superior	Malo	5 - 3	\$2,815.70
Antiguo	Media	Bueno	6 - 1	\$3,125.89
Antiguo	Media	Regular	6 - 2	\$2,515.15
Antiguo	Media	Malo	6 - 3	\$1,867.50
Antiguo	Económica	Bueno	7 - 1	\$1,755.01
Antiguo	Económica	Regular	7 - 2	\$1,409.47
Antiguo	Económica	Malo	7 - 3	\$1,157.13
Antiguo	Corriente	Bueno	7 - 4	\$1,157.13
Antiguo	Corriente	Regular	7 - 5	\$912.85
Antiguo	Corriente	Malo	7 - 6	\$809.97
Industrial	Superior	Bueno	8 - 1	\$5,030.34
Industrial	Superior	Regular	8 - 2	\$4,332.82
Industrial	Superior	Malo	8 - 3	\$3,571.09

Industrial	Media	Bueno	9 – 1	\$3,371.78
Industrial	Media	Regular	9 – 2	\$2,564.98
Industrial	Media	Malo	9 – 3	\$1,940.92
Industrial	Económica	Bueno	10 – 1	\$2,237.63
Industrial	Económica	Regular	10 – 2	\$1,795.65
Industrial	Económica	Malo	10 – 3	\$1,459.29
Industrial	Corriente	Bueno	10 – 4	\$1,409.47
Industrial	Corriente	Regular	10 – 5	\$1,157.13
Industrial	Corriente	Malo	10 – 6	\$1,116.95
Industrial	Precaria	Bueno	10 – 7	\$810.00
Industrial	Precaria	Regular	10 – 8	\$602.67
Industrial	Precaria	Malo	10 – 9	\$401.78
Alberca	Superior	Bueno	11 – 1	\$4,024.29
Alberca	Superior	Regular	11 – 2	\$3,169.27
Alberca	Superior	Malo	11 – 3	\$2,515.15
Alberca	Media	Bueno	12 – 1	\$2,815.71
Alberca	Media	Regular	12 – 2	\$2,364.10
Alberca	Media	Malo	12 – 3	\$1,811.23
Alberca	Económica	Bueno	13 – 1	\$1,867.50
Alberca	Económica	Regular	13 – 2	\$1,515.52
Alberca	Económica	Malo	13 – 3	\$1,313.04
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 – 1	\$2,515.15
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 – 2	\$2,156.77
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 – 3	\$1,716.42
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 – 1	\$1,867.50
Canchas de tenis	Media	Regular	15 – 2	\$1,515.52

Canchas de tenis	Media	Malo	15 – 3	\$1,157.13
Frontón	Superior	Bueno	16 – 1	\$2,918.55
Frontón	Superior	Regular	16 – 2	\$2,564.98
Frontón	Superior	Malo	16 – 3	\$2,156.77
Frontón	Media	Bueno	17 – 1	\$2,119.81
Frontón	Media	Regular	17 – 2	\$1,811.23
Frontón	Media	Malo	17 – 3	\$1,409.47

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,204.60
2. Predios de temporal	\$8,980.69
3. Agostadero	\$3,696.32
4. Cerril o Monte	\$1,886.77

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10

b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b)Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.81
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.58
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$61.63
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.83

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.4%

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
------------------------------------	--------

II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.66
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.43
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.43
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.80
V.	Por metro cuadrado de adoquín	\$0.30
VI.	Por metro lineal de guarniciones	\$0.21
VII.	Por tonelada de basalto	\$0.45
VIII.	Por metro cúbico de arena	\$0.21
IX.	Por metro cúbico de grava	\$0.21
X.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.21
XI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.21

XII. Por metro cúbico de tierra lama

\$0.46

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Servicio medido de agua potable:

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
M ³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.63
2	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.14	\$9.17	\$9.21	\$9.25	\$9.28	\$9.32
3	\$13.47	\$13.52	\$13.58	\$13.63	\$13.69	\$13.74	\$13.80	\$13.85	\$13.91	\$13.96	\$14.02	\$14.07
4	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.30	\$18.37	\$18.44	\$18.52	\$18.59	\$18.67	\$18.74	\$18.82	\$18.89
5	\$22.75	\$22.84	\$22.93	\$23.02	\$23.12	\$23.21	\$23.30	\$23.39	\$23.49	\$23.58	\$23.68	\$23.77
6	\$27.48	\$27.59	\$27.70	\$27.81	\$27.92	\$28.03	\$28.15	\$28.26	\$28.37	\$28.49	\$28.60	\$28.71
7	\$32.27	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92	\$33.05	\$33.18	\$33.32	\$33.45	\$33.58	\$33.72
8	\$38.99	\$39.15	\$39.30	\$39.46	\$39.62	\$39.78	\$39.93	\$40.09	\$40.25	\$40.42	\$40.58	\$40.74
9	\$40.82	\$40.99	\$41.15	\$41.32	\$41.48	\$41.65	\$41.81	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66
10	\$42.69	\$42.86	\$43.03	\$43.21	\$43.38	\$43.55	\$43.73	\$43.90	\$44.08	\$44.25	\$44.43	\$44.61
11	\$48.23	\$48.43	\$48.62	\$48.81	\$49.01	\$49.21	\$49.40	\$49.60	\$49.80	\$50.00	\$50.20	\$50.40
12	\$55.44	\$55.66	\$55.88	\$56.10	\$56.33	\$56.55	\$56.78	\$57.01	\$57.24	\$57.46	\$57.69	\$57.92
13	\$61.38	\$61.63	\$61.87	\$62.12	\$62.37	\$62.62	\$62.87	\$63.12	\$63.37	\$63.63	\$63.88	\$64.14
14	\$66.16	\$66.43	\$66.69	\$66.96	\$67.23	\$67.50	\$67.77	\$68.04	\$68.31	\$68.58	\$68.86	\$69.13
15	\$73.29	\$73.59	\$73.88	\$74.18	\$74.47	\$74.77	\$75.07	\$75.37	\$75.67	\$75.97	\$76.28	\$76.58
16	\$79.25	\$79.56	\$79.88	\$80.20	\$80.52	\$80.84	\$81.17	\$81.49	\$81.82	\$82.15	\$82.47	\$82.80
17	\$85.21	\$85.55	\$85.89	\$86.23	\$86.58	\$86.92	\$87.27	\$87.62	\$87.97	\$88.32	\$88.68	\$89.03
18	\$91.19	\$91.56	\$91.92	\$92.29	\$92.66	\$93.03	\$93.40	\$93.77	\$94.15	\$94.53	\$94.90	\$95.28
19	\$97.16	\$97.55	\$97.94	\$98.33	\$98.72	\$99.12	\$99.52	\$99.91	\$100.31	\$100.72	\$101.12	\$101.52
20	\$103.15	\$103.56	\$103.97	\$104.39	\$104.81	\$105.23	\$105.65	\$106.07	\$106.49	\$106.92	\$107.35	\$107.78
21	\$118.36	\$118.83	\$119.31	\$119.78	\$120.26	\$120.74	\$121.23	\$121.71	\$122.20	\$122.69	\$123.18	\$123.67
22	\$142.52	\$143.09	\$143.66	\$144.23	\$144.81	\$145.39	\$145.97	\$146.56	\$147.14	\$147.73	\$148.32	\$148.91
23	\$161.59	\$162.24	\$162.89	\$163.54	\$164.20	\$164.85	\$165.51	\$166.17	\$166.84	\$167.51	\$168.18	\$168.85

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	\$183.23	\$183.96	\$184.70	\$185.44	\$186.18	\$186.93	\$187.67	\$188.42	\$189.18	\$189.93	\$190.69	\$191.46
25	\$209.46	\$210.30	\$211.14	\$211.99	\$212.83	\$213.68	\$214.54	\$215.40	\$216.26	\$217.12	\$217.99	\$218.86
26	\$224.12	\$225.01	\$225.91	\$226.82	\$227.73	\$228.64	\$229.55	\$230.47	\$231.39	\$232.32	\$233.25	\$234.18
27	\$235.98	\$236.93	\$237.88	\$238.83	\$239.78	\$240.74	\$241.71	\$242.67	\$243.64	\$244.62	\$245.60	\$246.58
28	\$247.86	\$248.85	\$249.85	\$250.85	\$251.85	\$252.86	\$253.87	\$254.89	\$255.91	\$256.93	\$257.96	\$258.99
29	\$259.76	\$260.80	\$261.84	\$262.89	\$263.94	\$265.00	\$266.06	\$267.12	\$268.19	\$269.26	\$270.34	\$271.42
30	\$271.67	\$272.75	\$273.84	\$274.94	\$276.04	\$277.14	\$278.25	\$279.37	\$280.48	\$281.61	\$282.73	\$283.86
31	\$283.60	\$284.73	\$285.87	\$287.01	\$288.16	\$289.31	\$290.47	\$291.63	\$292.80	\$293.97	\$295.15	\$296.33
32	\$295.54	\$296.72	\$297.90	\$299.10	\$300.29	\$301.49	\$302.70	\$303.91	\$305.13	\$306.35	\$307.57	\$308.80
33	\$307.50	\$308.73	\$309.96	\$311.20	\$312.44	\$313.69	\$314.95	\$316.21	\$317.47	\$318.74	\$320.02	\$321.30
34	\$319.46	\$320.73	\$322.02	\$323.30	\$324.60	\$325.90	\$327.20	\$328.51	\$329.82	\$331.14	\$332.47	\$333.80
35	\$331.45	\$332.77	\$334.10	\$335.44	\$336.78	\$338.13	\$339.48	\$340.84	\$342.20	\$343.57	\$344.95	\$346.33
36	\$343.46	\$344.83	\$346.21	\$347.60	\$348.99	\$350.38	\$351.78	\$353.19	\$354.60	\$356.02	\$357.45	\$358.88
37	\$355.48	\$356.90	\$358.33	\$359.76	\$361.20	\$362.65	\$364.10	\$365.55	\$367.02	\$368.48	\$369.96	\$371.44
38	\$367.50	\$368.97	\$370.45	\$371.93	\$373.42	\$374.91	\$376.41	\$377.92	\$379.43	\$380.95	\$382.47	\$384.00
39	\$379.55	\$381.06	\$382.59	\$384.12	\$385.66	\$387.20	\$388.75	\$390.30	\$391.86	\$393.43	\$395.00	\$396.58
40	\$391.61	\$393.18	\$394.75	\$396.33	\$397.91	\$399.51	\$401.10	\$402.71	\$404.32	\$405.94	\$407.56	\$409.19
41	\$403.70	\$405.31	\$406.93	\$408.56	\$410.19	\$411.83	\$413.48	\$415.14	\$416.80	\$418.46	\$420.14	\$421.82
42	\$415.79	\$417.45	\$419.12	\$420.80	\$422.48	\$424.17	\$425.87	\$427.57	\$429.28	\$431.00	\$432.72	\$434.46
43	\$427.90	\$429.61	\$431.33	\$433.05	\$434.78	\$436.52	\$438.27	\$440.02	\$441.78	\$443.55	\$445.32	\$447.10
44	\$440.02	\$441.78	\$443.55	\$445.32	\$447.11	\$448.89	\$450.69	\$452.49	\$454.29	\$456.12	\$457.94	\$459.78
45	\$452.16	\$453.97	\$455.78	\$457.61	\$459.44	\$461.28	\$463.12	\$464.97	\$466.83	\$468.70	\$470.57	\$472.46
46	\$464.32	\$466.17	\$468.04	\$469.91	\$471.79	\$473.68	\$475.57	\$477.47	\$479.38	\$481.30	\$483.23	\$485.16
47	\$476.50	\$478.40	\$480.31	\$482.24	\$484.16	\$486.10	\$488.05	\$489.00	\$491.96	\$493.93	\$495.90	\$497.89
48	\$488.67	\$490.63	\$492.59	\$494.56	\$496.54	\$498.53	\$500.52	\$502.52	\$504.53	\$506.55	\$508.58	\$510.61
49	\$500.87	\$502.88	\$504.89	\$506.91	\$508.93	\$510.97	\$513.01	\$515.07	\$517.13	\$519.20	\$521.27	\$523.36
50	\$513.10	\$515.16	\$517.22	\$519.29	\$521.36	\$523.45	\$525.54	\$527.64	\$529.75	\$531.87	\$534.00	\$536.14
51	\$525.32	\$527.42	\$529.53	\$531.65	\$533.78	\$535.91	\$538.06	\$540.21	\$542.37	\$544.54	\$546.72	\$548.91
52	\$537.56	\$539.71	\$541.87	\$544.04	\$546.22	\$548.40	\$550.60	\$552.80	\$555.01	\$557.23	\$559.46	\$561.70
53	\$549.84	\$552.04	\$554.24	\$556.46	\$558.69	\$560.92	\$563.16	\$565.42	\$567.68	\$569.95	\$572.23	\$574.52
54	\$562.11	\$564.36	\$566.61	\$568.88	\$571.16	\$573.44	\$575.73	\$578.04	\$580.35	\$582.67	\$585.00	\$587.34
55	\$574.41	\$576.71	\$579.02	\$581.33	\$583.66	\$585.99	\$588.34	\$590.69	\$593.05	\$595.42	\$597.81	\$600.20
56	\$586.72	\$589.07	\$591.43	\$593.79	\$596.17	\$598.55	\$600.95	\$603.35	\$605.76	\$608.19	\$610.62	\$613.06
57	\$599.04	\$601.43	\$603.84	\$606.26	\$608.68	\$611.12	\$613.56	\$616.01	\$618.48	\$620.95	\$623.44	\$625.93
58	\$611.38	\$613.83	\$616.28	\$618.75	\$621.22	\$623.71	\$626.20	\$628.71	\$631.22	\$633.75	\$636.28	\$638.83
59	\$623.74	\$626.23	\$628.74	\$631.25	\$633.78	\$636.31	\$638.86	\$641.41	\$643.98	\$646.56	\$649.14	\$651.74
60	\$636.09	\$638.64	\$641.19	\$643.76	\$646.33	\$648.92	\$651.51	\$654.12	\$656.74	\$659.36	\$662.00	\$664.65
61	\$648.48	\$651.07	\$653.68	\$656.29	\$658.92	\$661.55	\$664.20	\$666.86	\$669.52	\$672.20	\$674.89	\$677.59
62	\$660.89	\$663.53	\$666.18	\$668.85	\$671.53	\$674.21	\$676.91	\$679.62	\$682.33	\$685.06	\$687.80	\$690.55
63	\$673.30	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14	\$686.88	\$689.63	\$692.39	\$695.15	\$697.94	\$700.73	\$703.53
64	\$685.73	\$688.48	\$691.23	\$693.99	\$696.77	\$699.56	\$702.36	\$705.17	\$707.99	\$710.82	\$713.66	\$716.52
65	\$698.18	\$700.97	\$703.78	\$706.59	\$709.42	\$712.26	\$715.11	\$717.97	\$720.84	\$723.72	\$726.62	\$729.52
66	\$710.64	\$713.48	\$716.34	\$719.20	\$722.08	\$724.97	\$727.87	\$730.78	\$733.70	\$736.64	\$739.58	\$742.54
67	\$723.11	\$726.00	\$728.91	\$731.82	\$734.75	\$737.69	\$740.64	\$743.60	\$746.58	\$749.56	\$752.56	\$755.57
68	\$735.60	\$738.54	\$741.50	\$744.46	\$747.44	\$750.43	\$753.43	\$756.45	\$759.47	\$762.51	\$765.56	\$768.62
69	\$748.12	\$751.11	\$754.12	\$757.14	\$760.16	\$763.21	\$766.26	\$769.32	\$772.40	\$775.49	\$778.59	\$781.71
70	\$760.64	\$763.69	\$766.74	\$769.81	\$772.89	\$775.98	\$779.08	\$782.20	\$785.33	\$788.47	\$791.62	\$794.79
71	\$773.18	\$776.27	\$779.37	\$782.49	\$785.62	\$788.76	\$791.92	\$795.09	\$798.27	\$801.46	\$804.67	\$807.88
72	\$785.73	\$788.87	\$792.03	\$795.20	\$798.38	\$801.57	\$804.78	\$807.99	\$811.23	\$814.47	\$817.73	\$821.00
73	\$798.30	\$801.50	\$804.70	\$807.92	\$811.15	\$814.40	\$817.65	\$820.92	\$824.21	\$827.51	\$830.82	\$834.14
74	\$810.88	\$814.12	\$817.38	\$820.65	\$823.93	\$827.22	\$830.53	\$833.85	\$837.19	\$840.54	\$843.90	\$847.28
75	\$823.49	\$826.79	\$830.09	\$833.41	\$836.75	\$840.09	\$843.45	\$846.83	\$850.21	\$853.62	\$857.03	\$860.46
76	\$836.10	\$839.44	\$842.80	\$846.17	\$849.55	\$852.95	\$856.36	\$859.79	\$863.23	\$866.68	\$870.15	\$873.63
77	\$848.73	\$852.13	\$855.54	\$858.96	\$862.39	\$865.84	\$869.31	\$872.78	\$876.27	\$879.78	\$883.30	\$886.83
78	\$861.37	\$864.81	\$868.27	\$871.75	\$875.23	\$878.73	\$882.25	\$885.78	\$889.32	\$892.88	\$896.45	\$900.04
79	\$874.04	\$877.53	\$881.04	\$884.57	\$888.10	\$891.66	\$895.22	\$898.80	\$902.40	\$906.01	\$909.63	\$913.27

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$886.71	\$890.26	\$893.82	\$897.40	\$900.99	\$904.59	\$908.21	\$911.84	\$915.49	\$919.15	\$922.83	\$926.52
81	\$899.39	\$902.99	\$906.60	\$910.23	\$913.87	\$917.52	\$921.19	\$924.88	\$928.58	\$932.29	\$936.02	\$939.76
82	\$912.10	\$915.75	\$919.41	\$923.09	\$926.78	\$930.49	\$934.21	\$937.95	\$941.70	\$945.47	\$949.25	\$953.04
83	\$924.83	\$928.53	\$932.24	\$935.97	\$939.72	\$943.47	\$947.25	\$951.04	\$954.84	\$958.66	\$962.49	\$966.34
84	\$937.56	\$941.31	\$945.07	\$948.85	\$952.65	\$956.46	\$960.29	\$964.13	\$967.98	\$971.86	\$975.74	\$979.65
85	\$950.32	\$954.12	\$957.94	\$961.77	\$965.62	\$969.48	\$973.36	\$977.25	\$981.16	\$985.08	\$989.02	\$992.98
86	\$963.08	\$966.93	\$970.80	\$974.68	\$978.58	\$982.50	\$986.43	\$990.37	\$994.33	\$998.31	\$1,002.30	\$1,006.31
87	\$975.87	\$979.78	\$983.69	\$987.63	\$991.58	\$995.55	\$999.53	\$1,003.53	\$1,007.54	\$1,011.57	\$1,015.62	\$1,019.68
88	\$988.66	\$992.62	\$996.59	\$1,000.58	\$1,004.58	\$1,008.60	\$1,012.63	\$1,016.68	\$1,020.75	\$1,024.83	\$1,028.93	\$1,033.05
89	\$1,001.48	\$1,005.48	\$1,009.50	\$1,013.54	\$1,017.60	\$1,021.67	\$1,025.75	\$1,029.86	\$1,033.98	\$1,038.11	\$1,042.26	\$1,046.43
90	\$1,014.30	\$1,018.36	\$1,022.43	\$1,026.52	\$1,030.63	\$1,034.75	\$1,038.89	\$1,043.04	\$1,047.22	\$1,051.40	\$1,055.61	\$1,059.83
91	\$1,027.14	\$1,031.25	\$1,035.38	\$1,039.52	\$1,043.68	\$1,047.85	\$1,052.04	\$1,056.25	\$1,060.48	\$1,064.72	\$1,068.98	\$1,073.25
92	\$1,040.02	\$1,044.18	\$1,048.36	\$1,052.55	\$1,056.76	\$1,060.99	\$1,065.23	\$1,069.49	\$1,073.77	\$1,078.06	\$1,082.38	\$1,086.71
93	\$1,052.88	\$1,057.10	\$1,061.32	\$1,065.57	\$1,069.83	\$1,074.11	\$1,078.41	\$1,082.72	\$1,087.05	\$1,091.40	\$1,095.77	\$1,100.15
94	\$1,065.77	\$1,070.03	\$1,074.31	\$1,078.61	\$1,082.92	\$1,087.26	\$1,091.61	\$1,095.97	\$1,100.36	\$1,104.76	\$1,109.18	\$1,113.61
95	\$1,078.69	\$1,083.00	\$1,087.33	\$1,091.68	\$1,096.05	\$1,100.43	\$1,104.84	\$1,109.25	\$1,113.69	\$1,118.15	\$1,122.62	\$1,127.11
96	\$1,091.60	\$1,095.97	\$1,100.35	\$1,104.75	\$1,109.17	\$1,113.61	\$1,118.07	\$1,122.54	\$1,127.03	\$1,131.54	\$1,136.06	\$1,140.61
97	\$1,104.53	\$1,108.95	\$1,113.38	\$1,117.84	\$1,122.31	\$1,126.80	\$1,131.31	\$1,135.83	\$1,140.37	\$1,144.94	\$1,149.52	\$1,154.11
98	\$1,117.49	\$1,121.96	\$1,126.45	\$1,130.95	\$1,135.48	\$1,140.02	\$1,144.58	\$1,149.16	\$1,153.75	\$1,158.37	\$1,163.00	\$1,167.65
99	\$1,130.45	\$1,134.97	\$1,139.51	\$1,144.07	\$1,148.64	\$1,153.24	\$1,157.85	\$1,162.48	\$1,167.13	\$1,171.80	\$1,176.49	\$1,181.19
100	\$1,143.44	\$1,148.01	\$1,152.60	\$1,157.21	\$1,161.84	\$1,166.49	\$1,171.16	\$1,175.84	\$1,180.54	\$1,185.27	\$1,190.01	\$1,194.77

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.92	\$11.96

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.00	\$98.39	\$98.79	\$99.18	\$99.58	\$99.98	\$100.38	\$100.78	\$101.18	\$101.58	\$101.99	\$102.40

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.57
2	\$10.72	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98	\$11.02	\$11.07	\$11.11	\$11.16	\$11.20
3	\$16.17	\$16.23	\$16.30	\$16.36	\$16.43	\$16.50	\$16.56	\$16.63	\$16.69	\$16.76	\$16.83	\$16.90
4	\$21.68	\$21.77	\$21.85	\$21.94	\$22.03	\$22.12	\$22.21	\$22.29	\$22.38	\$22.47	\$22.56	\$22.65
5	\$27.25	\$27.36	\$27.47	\$27.58	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36	\$28.47
6	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.28	\$33.41	\$33.54	\$33.68	\$33.81	\$33.95	\$34.08	\$34.22	\$34.36
7	\$38.57	\$38.72	\$38.88	\$39.03	\$39.19	\$39.35	\$39.50	\$39.66	\$39.82	\$39.98	\$40.14	\$40.30
8	\$43.70	\$43.88	\$44.05	\$44.23	\$44.41	\$44.58	\$44.76	\$44.94	\$45.12	\$45.30	\$45.48	\$45.67
9	\$46.62	\$46.80	\$46.99	\$47.18	\$47.37	\$47.56	\$47.75	\$47.94	\$48.13	\$48.32	\$48.52	\$48.71
10	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34	\$51.54	\$51.75	\$51.95
11	\$55.86	\$56.09	\$56.31	\$56.53	\$56.76	\$56.99	\$57.22	\$57.44	\$57.67	\$57.91	\$58.14	\$58.37
12	\$65.12	\$65.38	\$65.64	\$65.90	\$66.16	\$66.43	\$66.69	\$66.96	\$67.23	\$67.50	\$67.77	\$68.04
13	\$86.41	\$86.76	\$87.11	\$87.45	\$87.80	\$88.16	\$88.51	\$88.86	\$89.22	\$89.57	\$89.93	\$90.29

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
14	\$101.71	\$102.11	\$102.52	\$102.93	\$103.34	\$103.76	\$104.17	\$104.59	\$105.01	\$105.43	\$105.85	\$106.27
15	\$117.01	\$117.48	\$117.95	\$118.42	\$118.90	\$119.37	\$119.85	\$120.33	\$120.81	\$121.29	\$121.78	\$122.27
16	\$132.00	\$132.53	\$133.06	\$133.59	\$134.13	\$134.67	\$135.20	\$135.74	\$136.29	\$136.83	\$137.38	\$137.93
17	\$147.08	\$147.67	\$148.26	\$148.85	\$149.45	\$150.05	\$150.65	\$151.25	\$151.85	\$152.46	\$153.07	\$153.68
18	\$162.24	\$162.88	\$163.54	\$164.19	\$164.85	\$165.51	\$166.17	\$166.83	\$167.50	\$168.17	\$168.84	\$169.52
19	\$177.46	\$178.17	\$178.88	\$179.59	\$180.31	\$181.03	\$181.76	\$182.49	\$183.22	\$183.95	\$184.68	\$185.42
20	\$192.76	\$193.54	\$194.31	\$195.09	\$195.87	\$196.65	\$197.44	\$198.23	\$199.02	\$199.82	\$200.62	\$201.42
21	\$208.14	\$208.97	\$209.81	\$210.65	\$211.49	\$212.33	\$213.18	\$214.04	\$214.89	\$215.75	\$216.62	\$217.48
22	\$223.59	\$224.48	\$225.38	\$226.28	\$227.19	\$228.10	\$229.01	\$229.93	\$230.85	\$231.77	\$232.70	\$233.63
23	\$238.96	\$239.91	\$240.87	\$241.83	\$242.80	\$243.77	\$244.75	\$245.73	\$246.71	\$247.70	\$248.69	\$249.68
24	\$254.38	\$255.40	\$256.42	\$257.45	\$258.48	\$259.51	\$260.55	\$261.59	\$262.64	\$263.69	\$264.74	\$265.80
25	\$269.86	\$270.94	\$272.03	\$273.11	\$274.21	\$275.30	\$276.40	\$277.51	\$278.62	\$279.73	\$280.85	\$281.98
26	\$285.40	\$286.55	\$287.69	\$288.84	\$290.00	\$291.16	\$292.32	\$293.49	\$294.67	\$295.84	\$297.03	\$298.22
27	\$301.02	\$302.22	\$303.43	\$304.65	\$305.86	\$307.09	\$308.32	\$309.55	\$310.79	\$312.03	\$313.28	\$314.53
28	\$316.70	\$317.96	\$319.23	\$320.51	\$321.79	\$323.08	\$324.37	\$325.67	\$326.97	\$328.28	\$329.59	\$330.91
29	\$332.42	\$333.75	\$335.09	\$336.43	\$337.77	\$339.13	\$340.48	\$341.84	\$343.21	\$344.58	\$345.96	\$347.35
30	\$348.21	\$349.61	\$351.01	\$352.41	\$353.82	\$355.23	\$356.66	\$358.08	\$359.51	\$360.95	\$362.40	\$363.85
31	\$364.07	\$365.52	\$366.99	\$368.45	\$369.93	\$371.41	\$372.89	\$374.38	\$375.88	\$377.39	\$378.90	\$380.41
32	\$379.97	\$381.49	\$383.02	\$384.55	\$386.09	\$387.63	\$389.18	\$390.74	\$392.30	\$393.87	\$395.45	\$397.03
33	\$395.95	\$397.53	\$399.12	\$400.72	\$402.32	\$403.93	\$405.55	\$407.17	\$408.80	\$410.43	\$412.08	\$413.72
34	\$411.99	\$413.64	\$415.29	\$416.95	\$418.62	\$420.30	\$421.98	\$423.66	\$425.36	\$427.06	\$428.77	\$430.48
35	\$428.09	\$429.80	\$431.52	\$433.25	\$434.98	\$436.72	\$438.47	\$440.22	\$441.98	\$443.75	\$445.53	\$447.31
36	\$444.25	\$446.02	\$447.81	\$449.60	\$451.40	\$453.20	\$455.01	\$456.83	\$458.66	\$460.50	\$462.34	\$464.19
37	\$460.47	\$462.31	\$464.16	\$466.02	\$467.88	\$469.76	\$471.63	\$473.52	\$475.41	\$477.32	\$479.23	\$481.14
38	\$476.74	\$478.65	\$480.56	\$482.48	\$484.41	\$486.35	\$488.30	\$490.25	\$492.21	\$494.18	\$496.16	\$498.14
39	\$493.09	\$495.06	\$497.04	\$499.03	\$501.03	\$503.03	\$505.04	\$507.06	\$509.09	\$511.13	\$513.17	\$515.23
40	\$509.49	\$511.53	\$513.58	\$515.63	\$517.69	\$519.77	\$521.84	\$523.93	\$526.03	\$528.13	\$530.24	\$532.37
41	\$525.96	\$528.06	\$530.17	\$532.30	\$534.42	\$536.56	\$538.71	\$540.86	\$543.03	\$545.20	\$547.38	\$549.57
42	\$542.48	\$544.65	\$546.82	\$549.01	\$551.21	\$553.41	\$555.63	\$557.85	\$560.08	\$562.32	\$564.57	\$566.83
43	\$559.07	\$561.30	\$563.55	\$565.80	\$568.06	\$570.34	\$572.62	\$574.91	\$577.21	\$579.52	\$581.83	\$584.16
44	\$575.71	\$578.01	\$580.32	\$582.64	\$584.97	\$587.31	\$589.66	\$592.02	\$594.39	\$596.77	\$599.15	\$601.55
45	\$592.42	\$594.79	\$597.17	\$599.56	\$601.96	\$604.36	\$606.78	\$609.21	\$611.65	\$614.09	\$616.55	\$619.02
46	\$609.19	\$611.62	\$614.07	\$616.53	\$618.99	\$621.47	\$623.95	\$626.45	\$628.96	\$631.47	\$634.00	\$636.53
47	\$626.02	\$628.52	\$631.03	\$633.56	\$636.09	\$638.64	\$641.19	\$643.76	\$646.33	\$648.92	\$651.51	\$654.12
48	\$642.90	\$645.47	\$648.05	\$650.64	\$653.24	\$655.86	\$658.48	\$661.11	\$663.76	\$666.41	\$669.08	\$671.76
49	\$659.86	\$662.50	\$665.15	\$667.81	\$670.48	\$673.16	\$675.85	\$678.56	\$681.27	\$684.00	\$686.73	\$689.48
50	\$676.87	\$679.58	\$682.30	\$685.03	\$687.77	\$690.52	\$693.28	\$696.06	\$698.84	\$701.63	\$704.44	\$707.26
51	\$693.95	\$696.73	\$699.51	\$702.31	\$705.12	\$707.94	\$710.77	\$713.62	\$716.47	\$719.34	\$722.21	\$725.10
52	\$711.08	\$713.92	\$716.78	\$719.65	\$722.53	\$725.42	\$728.32	\$731.23	\$734.16	\$737.09	\$740.04	\$743.00
53	\$728.28	\$731.19	\$734.12	\$737.06	\$740.00	\$742.96	\$745.94	\$748.92	\$751.92	\$754.92	\$757.94	\$760.97

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
54	\$745.53	\$748.51	\$751.50	\$754.51	\$757.53	\$760.56	\$763.60	\$766.65	\$769.72	\$772.80	\$775.89	\$778.99
55	\$762.85	\$765.90	\$768.97	\$772.04	\$775.13	\$778.23	\$781.34	\$784.47	\$787.61	\$790.76	\$793.92	\$797.10
56	\$780.23	\$783.35	\$786.48	\$789.63	\$792.79	\$795.96	\$799.14	\$802.34	\$805.55	\$808.77	\$812.01	\$815.25
57	\$797.68	\$800.87	\$804.07	\$807.29	\$810.52	\$813.76	\$817.02	\$820.28	\$823.57	\$826.86	\$830.17	\$833.49
58	\$815.17	\$818.43	\$821.71	\$824.99	\$828.29	\$831.61	\$834.93	\$838.27	\$841.63	\$844.99	\$848.37	\$851.77
59	\$832.73	\$836.06	\$839.40	\$842.76	\$846.13	\$849.52	\$852.91	\$856.32	\$859.75	\$863.19	\$866.64	\$870.11
60	\$850.36	\$853.77	\$857.18	\$860.61	\$864.05	\$867.51	\$870.98	\$874.46	\$877.96	\$881.47	\$885.00	\$888.54
61	\$868.03	\$871.51	\$874.99	\$878.49	\$882.01	\$885.53	\$889.08	\$892.63	\$896.20	\$899.79	\$903.39	\$907.00
62	\$885.78	\$889.33	\$892.89	\$896.46	\$900.04	\$903.64	\$907.26	\$910.89	\$914.53	\$918.19	\$921.86	\$925.55
63	\$903.59	\$907.20	\$910.83	\$914.47	\$918.13	\$921.81	\$925.49	\$929.19	\$932.91	\$936.64	\$940.39	\$944.15
64	\$921.45	\$925.14	\$928.84	\$932.56	\$936.29	\$940.03	\$943.79	\$947.57	\$951.36	\$955.16	\$958.98	\$962.82
65	\$939.39	\$943.15	\$946.92	\$950.71	\$954.51	\$958.33	\$962.16	\$966.01	\$969.88	\$973.76	\$977.65	\$981.56
66	\$957.37	\$961.20	\$965.05	\$968.91	\$972.78	\$976.67	\$980.58	\$984.50	\$988.44	\$992.39	\$996.36	\$1,000.35
67	\$975.42	\$979.33	\$983.24	\$987.18	\$991.13	\$995.09	\$999.07	\$1,003.07	\$1,007.08	\$1,011.11	\$1,015.15	\$1,019.21
68	\$993.54	\$997.51	\$1,001.50	\$1,005.51	\$1,009.53	\$1,013.57	\$1,017.62	\$1,021.69	\$1,025.78	\$1,029.88	\$1,034.00	\$1,038.14
69	\$1,011.72	\$1,015.76	\$1,019.83	\$1,023.91	\$1,028.00	\$1,032.11	\$1,036.24	\$1,040.39	\$1,044.55	\$1,048.73	\$1,052.92	\$1,057.13
70	\$1,029.96	\$1,034.08	\$1,038.21	\$1,042.36	\$1,046.53	\$1,050.72	\$1,054.92	\$1,059.14	\$1,063.38	\$1,067.63	\$1,071.90	\$1,076.19
71	\$1,048.25	\$1,052.44	\$1,056.65	\$1,060.88	\$1,065.12	\$1,069.38	\$1,073.66	\$1,077.95	\$1,082.26	\$1,086.59	\$1,090.94	\$1,095.30
72	\$1,066.60	\$1,070.87	\$1,075.15	\$1,079.45	\$1,083.77	\$1,088.10	\$1,092.46	\$1,096.83	\$1,101.21	\$1,105.62	\$1,110.04	\$1,114.48
73	\$1,085.01	\$1,089.35	\$1,093.70	\$1,098.08	\$1,102.47	\$1,106.88	\$1,111.31	\$1,115.75	\$1,120.22	\$1,124.70	\$1,129.20	\$1,133.71
74	\$1,103.48	\$1,107.90	\$1,112.33	\$1,116.78	\$1,121.25	\$1,125.73	\$1,130.23	\$1,134.75	\$1,139.29	\$1,143.85	\$1,148.43	\$1,153.02
75	\$1,122.03	\$1,126.52	\$1,131.03	\$1,135.55	\$1,140.09	\$1,144.65	\$1,149.23	\$1,153.83	\$1,158.45	\$1,163.08	\$1,167.73	\$1,172.40
76	\$1,140.64	\$1,145.20	\$1,149.78	\$1,154.38	\$1,159.00	\$1,163.63	\$1,168.29	\$1,172.96	\$1,177.65	\$1,182.36	\$1,187.09	\$1,191.84
77	\$1,159.30	\$1,163.94	\$1,168.59	\$1,173.27	\$1,177.96	\$1,182.67	\$1,187.40	\$1,192.15	\$1,196.92	\$1,201.71	\$1,206.52	\$1,211.34
78	\$1,178.02	\$1,182.73	\$1,187.46	\$1,192.21	\$1,196.98	\$1,201.77	\$1,206.57	\$1,211.40	\$1,216.25	\$1,221.11	\$1,226.00	\$1,230.90
79	\$1,196.80	\$1,201.58	\$1,206.39	\$1,211.22	\$1,216.06	\$1,220.92	\$1,225.81	\$1,230.71	\$1,235.63	\$1,240.58	\$1,245.54	\$1,250.52
80	\$1,215.64	\$1,220.50	\$1,225.38	\$1,230.28	\$1,235.20	\$1,240.15	\$1,245.11	\$1,250.09	\$1,255.09	\$1,260.11	\$1,265.15	\$1,270.21
81	\$1,233.32	\$1,238.25	\$1,243.20	\$1,248.18	\$1,253.17	\$1,258.18	\$1,263.21	\$1,268.27	\$1,273.34	\$1,278.43	\$1,283.55	\$1,288.68
82	\$1,251.02	\$1,256.02	\$1,261.04	\$1,266.09	\$1,271.15	\$1,276.24	\$1,281.34	\$1,286.47	\$1,291.61	\$1,296.78	\$1,301.97	\$1,307.17
83	\$1,270.00	\$1,275.08	\$1,280.18	\$1,285.30	\$1,290.44	\$1,295.61	\$1,300.79	\$1,305.99	\$1,311.22	\$1,316.46	\$1,321.73	\$1,327.01
84	\$1,287.78	\$1,292.94	\$1,298.11	\$1,303.30	\$1,308.51	\$1,313.75	\$1,319.00	\$1,324.28	\$1,329.58	\$1,334.89	\$1,340.23	\$1,345.59
85	\$1,306.89	\$1,312.11	\$1,317.36	\$1,322.63	\$1,327.92	\$1,333.23	\$1,338.57	\$1,343.92	\$1,349.30	\$1,354.69	\$1,360.11	\$1,365.55
86	\$1,324.74	\$1,330.04	\$1,335.36	\$1,340.70	\$1,346.06	\$1,351.45	\$1,356.85	\$1,362.28	\$1,367.73	\$1,373.20	\$1,378.69	\$1,384.21
87	\$1,343.94	\$1,349.32	\$1,354.72	\$1,360.14	\$1,365.58	\$1,371.04	\$1,376.52	\$1,382.03	\$1,387.56	\$1,393.11	\$1,398.68	\$1,404.28
88	\$1,361.88	\$1,367.33	\$1,372.80	\$1,378.29	\$1,383.80	\$1,389.34	\$1,394.90	\$1,400.48	\$1,406.08	\$1,411.70	\$1,417.35	\$1,423.02
89	\$1,381.19	\$1,386.72	\$1,392.26	\$1,397.83	\$1,403.42	\$1,409.04	\$1,414.67	\$1,420.33	\$1,426.01	\$1,431.72	\$1,437.44	\$1,443.19
90	\$1,399.20	\$1,404.80	\$1,410.42	\$1,416.06	\$1,421.72	\$1,427.41	\$1,433.12	\$1,438.85	\$1,444.61	\$1,450.39	\$1,456.19	\$1,462.01
91	\$1,418.63	\$1,424.31	\$1,430.01	\$1,435.73	\$1,441.47	\$1,447.23	\$1,453.02	\$1,458.84	\$1,464.67	\$1,470.53	\$1,476.41	\$1,482.32
92	\$1,436.72	\$1,442.46	\$1,448.23	\$1,454.03	\$1,459.84	\$1,465.68	\$1,471.55	\$1,477.43	\$1,483.34	\$1,489.28	\$1,495.23	\$1,501.21
93	\$1,456.24	\$1,462.07	\$1,467.92	\$1,473.79	\$1,479.68	\$1,485.60	\$1,491.54	\$1,497.51	\$1,503.50	\$1,509.52	\$1,515.55	\$1,521.62

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.00	\$79.32	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.92	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22	\$82.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	\$1,474.40	\$1,480.30	\$1,486.22	\$1,492.16	\$1,498.13	\$1,504.12	\$1,510.14	\$1,516.18	\$1,522.25	\$1,528.34	\$1,534.45	\$1,540.59
95	\$1,494.03	\$1,500.01	\$1,506.01	\$1,512.03	\$1,518.08	\$1,524.15	\$1,530.25	\$1,536.37	\$1,542.51	\$1,548.68	\$1,554.88	\$1,561.10
96	\$1,512.27	\$1,518.32	\$1,524.39	\$1,530.49	\$1,536.61	\$1,542.76	\$1,548.93	\$1,555.12	\$1,561.34	\$1,567.59	\$1,573.86	\$1,580.16
97	\$1,532.01	\$1,538.14	\$1,544.29	\$1,550.47	\$1,556.67	\$1,562.90	\$1,569.15	\$1,575.43	\$1,581.73	\$1,588.06	\$1,594.41	\$1,600.79
98	\$1,550.33	\$1,556.54	\$1,562.76	\$1,569.01	\$1,575.29	\$1,581.59	\$1,587.92	\$1,594.27	\$1,600.65	\$1,607.05	\$1,613.48	\$1,619.93
99	\$1,570.18	\$1,576.46	\$1,582.77	\$1,589.10	\$1,595.46	\$1,601.84	\$1,608.25	\$1,614.68	\$1,621.14	\$1,627.62	\$1,634.13	\$1,640.67
100	\$1,588.57	\$1,594.92	\$1,601.30	\$1,607.71	\$1,614.14	\$1,620.59	\$1,627.08	\$1,633.58	\$1,640.12	\$1,646.68	\$1,653.27	\$1,659.88

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$15.96	\$16.02	\$16.09	\$16.15	\$16.22	\$16.28	\$16.35	\$16.41	\$16.48	\$16.54	\$16.61	\$16.68

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.42	\$105.84	\$106.27	\$106.69	\$107.12	\$107.55	\$107.98	\$108.41	\$108.84	\$109.28	\$109.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.01	\$6.03	\$6.06	\$6.08
2	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.92	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.11	\$12.16	\$12.20
3	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.86	\$17.93	\$18.01	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.30	\$18.37
4	\$23.52	\$23.61	\$23.71	\$23.80	\$23.90	\$23.99	\$24.09	\$24.19	\$24.28	\$24.38	\$24.48	\$24.58
5	\$29.50	\$29.62	\$29.74	\$29.86	\$29.97	\$30.09	\$30.22	\$30.34	\$30.46	\$30.58	\$30.70	\$30.82
6	\$37.72	\$37.87	\$38.02	\$38.17	\$38.32	\$38.48	\$38.63	\$38.78	\$38.94	\$39.09	\$39.25	\$39.41
7	\$40.90	\$41.07	\$41.23	\$41.40	\$41.56	\$41.73	\$41.89	\$42.06	\$42.23	\$42.40	\$42.57	\$42.74
8	\$44.11	\$44.29	\$44.47	\$44.65	\$44.82	\$45.00	\$45.18	\$45.36	\$45.55	\$45.73	\$45.91	\$46.09
9	\$47.04	\$47.23	\$47.42	\$47.60	\$47.80	\$47.99	\$48.18	\$48.37	\$48.56	\$48.76	\$48.95	\$49.15
10	\$50.15	\$50.35	\$50.55	\$50.76	\$50.96	\$51.16	\$51.37	\$51.57	\$51.78	\$51.99	\$52.19	\$52.40
11	\$56.31	\$56.53	\$56.76	\$56.99	\$57.22	\$57.44	\$57.67	\$57.91	\$58.14	\$58.37	\$58.60	\$58.84
12	\$65.59	\$65.85	\$66.11	\$66.38	\$66.64	\$66.91	\$67.18	\$67.45	\$67.72	\$67.99	\$68.26	\$68.53
13	\$86.94	\$87.29	\$87.64	\$87.99	\$88.34	\$88.69	\$89.05	\$89.40	\$89.76	\$90.12	\$90.48	\$90.84
14	\$102.27	\$102.68	\$103.09	\$103.50	\$103.92	\$104.33	\$104.75	\$105.17	\$105.59	\$106.01	\$106.44	\$106.86
15	\$117.62	\$118.09	\$118.56	\$119.04	\$119.51	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90
16	\$132.65	\$133.18	\$133.71	\$134.25	\$134.78	\$135.32	\$135.86	\$136.41	\$136.95	\$137.50	\$138.05	\$138.60
17	\$147.77	\$148.36	\$148.95	\$149.55	\$150.14	\$150.75	\$151.35	\$151.95	\$152.56	\$153.17	\$153.78	\$154.40
18	\$162.96	\$163.61	\$164.27	\$164.92	\$165.58	\$166.25	\$166.91	\$167.58	\$168.25	\$168.92	\$169.60	\$170.28
19	\$178.22	\$178.93	\$179.65	\$180.37	\$181.09	\$181.81	\$182.54	\$183.27	\$184.00	\$184.74	\$185.48	\$186.22
20	\$193.57	\$194.34	\$195.12	\$195.90	\$196.68	\$197.47	\$198.26	\$199.05	\$199.85	\$200.65	\$201.45	\$202.26
21	\$208.98	\$209.82	\$210.66	\$211.50	\$212.34	\$213.19	\$214.05	\$214.90	\$215.76	\$216.63	\$217.49	\$218.36

<i>industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$105.00	\$105.42	\$105.84	\$106.27	\$106.69	\$107.12	\$107.55	\$107.98	\$108.41	\$108.84	\$109.28	\$109.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
22	\$224.47	\$225.37	\$226.27	\$227.18	\$228.09	\$229.00	\$229.91	\$230.83	\$231.76	\$232.68	\$233.61	\$234.55
23	\$239.87	\$240.83	\$241.80	\$242.76	\$243.74	\$244.71	\$245.69	\$246.67	\$247.66	\$248.65	\$249.64	\$250.64
24	\$255.34	\$256.36	\$257.39	\$258.42	\$259.45	\$260.49	\$261.53	\$262.58	\$263.63	\$264.68	\$265.74	\$266.80
25	\$270.86	\$271.94	\$273.03	\$274.12	\$275.22	\$276.32	\$277.42	\$278.53	\$279.65	\$280.76	\$281.89	\$283.01
26	\$286.44	\$287.58	\$288.73	\$289.89	\$291.05	\$292.21	\$293.38	\$294.55	\$295.73	\$296.91	\$298.10	\$299.29
27	\$302.09	\$303.30	\$304.51	\$305.73	\$306.95	\$308.18	\$309.41	\$310.65	\$311.89	\$313.14	\$314.39	\$315.65
28	\$317.80	\$319.07	\$320.35	\$321.63	\$322.92	\$324.21	\$325.51	\$326.81	\$328.11	\$329.43	\$330.74	\$332.07
29	\$333.57	\$334.90	\$336.24	\$337.59	\$338.94	\$340.29	\$341.65	\$343.02	\$344.39	\$345.77	\$347.15	\$348.54
30	\$349.40	\$350.79	\$352.20	\$353.61	\$355.02	\$356.44	\$357.87	\$359.30	\$360.74	\$362.18	\$363.63	\$365.08
31	\$365.29	\$366.75	\$368.22	\$369.69	\$371.17	\$372.65	\$374.14	\$375.64	\$377.14	\$378.65	\$380.17	\$381.69
32	\$381.23	\$382.76	\$384.29	\$385.82	\$387.37	\$388.92	\$390.47	\$392.03	\$393.60	\$395.18	\$396.76	\$398.34
33	\$397.25	\$398.84	\$400.43	\$402.03	\$403.64	\$405.26	\$406.88	\$408.50	\$410.14	\$411.78	\$413.43	\$415.08
34	\$413.33	\$414.98	\$416.64	\$418.31	\$419.98	\$421.66	\$423.35	\$425.04	\$426.74	\$428.45	\$430.16	\$431.88
35	\$429.47	\$431.18	\$432.91	\$434.64	\$436.38	\$438.12	\$439.88	\$441.64	\$443.40	\$445.18	\$446.96	\$448.75
36	\$445.66	\$447.44	\$449.23	\$451.03	\$452.83	\$454.64	\$456.46	\$458.29	\$460.12	\$461.96	\$463.81	\$465.67
37	\$461.92	\$463.77	\$465.63	\$467.49	\$469.36	\$471.24	\$473.12	\$475.01	\$476.91	\$478.82	\$480.74	\$482.66
38	\$478.23	\$480.14	\$482.07	\$483.99	\$485.93	\$487.87	\$489.82	\$491.78	\$493.75	\$495.73	\$497.71	\$499.70
39	\$494.62	\$496.60	\$498.59	\$500.58	\$502.58	\$504.59	\$506.61	\$508.64	\$510.67	\$512.72	\$514.77	\$516.83
40	\$511.06	\$513.11	\$515.16	\$517.22	\$519.29	\$521.37	\$523.45	\$525.55	\$527.65	\$529.76	\$531.88	\$534.01
41	\$527.57	\$529.68	\$531.80	\$533.93	\$536.06	\$538.21	\$540.36	\$542.52	\$544.69	\$546.87	\$549.06	\$551.25
42	\$544.13	\$546.30	\$548.49	\$550.68	\$552.88	\$555.10	\$557.32	\$559.55	\$561.78	\$564.03	\$566.29	\$568.55
43	\$560.76	\$563.00	\$565.25	\$567.51	\$569.78	\$572.06	\$574.35	\$576.65	\$578.95	\$581.27	\$583.59	\$585.93
44	\$577.44	\$579.75	\$582.07	\$584.39	\$586.73	\$589.08	\$591.44	\$593.80	\$596.18	\$598.56	\$600.96	\$603.36
45	\$594.19	\$596.57	\$598.96	\$601.35	\$603.76	\$606.17	\$608.60	\$611.03	\$613.47	\$615.93	\$618.39	\$620.87
46	\$611.00	\$613.44	\$615.90	\$618.36	\$620.83	\$623.32	\$625.81	\$628.31	\$630.83	\$633.35	\$635.88	\$638.43
47	\$627.87	\$630.38	\$632.90	\$635.43	\$637.97	\$640.53	\$643.09	\$645.66	\$648.24	\$650.84	\$653.44	\$656.05
48	\$644.79	\$647.37	\$649.96	\$652.56	\$655.17	\$657.79	\$660.42	\$663.06	\$665.71	\$668.38	\$671.05	\$673.73
49	\$661.79	\$664.44	\$667.10	\$669.77	\$672.44	\$675.13	\$677.83	\$680.55	\$683.27	\$686.00	\$688.75	\$691.50
50	\$678.85	\$681.56	\$684.29	\$687.03	\$689.77	\$692.53	\$695.30	\$698.09	\$700.88	\$703.68	\$706.50	\$709.32
51	\$695.97	\$698.75	\$701.55	\$704.35	\$707.17	\$710.00	\$712.84	\$715.69	\$718.55	\$721.43	\$724.31	\$727.21
52	\$713.14	\$715.99	\$718.85	\$721.73	\$724.62	\$727.51	\$730.42	\$733.35	\$736.28	\$739.22	\$742.18	\$745.15
53	\$730.38	\$733.30	\$736.23	\$739.18	\$742.14	\$745.10	\$748.09	\$751.08	\$754.08	\$757.10	\$760.13	\$763.17
54	\$747.66	\$750.66	\$753.66	\$756.67	\$759.70	\$762.74	\$765.79	\$768.85	\$771.93	\$775.02	\$778.12	\$781.23
55	\$765.03	\$768.09	\$771.17	\$774.25	\$777.35	\$780.46	\$783.58	\$786.71	\$789.86	\$793.02	\$796.19	\$799.38
56	\$782.45	\$785.58	\$788.72	\$791.88	\$795.05	\$798.23	\$801.42	\$804.63	\$807.84	\$811.08	\$814.32	\$817.58
57	\$799.95	\$803.15	\$806.36	\$809.58	\$812.82	\$816.07	\$819.34	\$822.61	\$825.91	\$829.21	\$832.53	\$835.86
58	\$817.48	\$820.75	\$824.03	\$827.33	\$830.64	\$833.96	\$837.30	\$840.65	\$844.01	\$847.38	\$850.77	\$854.18
59	\$835.08	\$838.42	\$841.77	\$845.14	\$848.52	\$851.91	\$855.32	\$858.74	\$862.18	\$865.63	\$869.09	\$872.56
60	\$852.76	\$856.17	\$859.59	\$863.03	\$866.48	\$869.95	\$873.43	\$876.92	\$880.43	\$883.95	\$887.49	\$891.04

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.42	\$105.84	\$106.27	\$106.69	\$107.12	\$107.55	\$107.98	\$108.41	\$108.84	\$109.28	\$109.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
61	\$870.47	\$873.95	\$877.45	\$880.96	\$884.48	\$888.02	\$891.57	\$895.14	\$898.72	\$902.31	\$905.92	\$909.54
62	\$888.26	\$891.82	\$895.38	\$898.96	\$902.56	\$906.17	\$909.80	\$913.43	\$917.09	\$920.76	\$924.44	\$928.14
63	\$906.11	\$909.73	\$913.37	\$917.03	\$920.69	\$924.38	\$928.07	\$931.79	\$935.51	\$939.26	\$943.01	\$946.78
64	\$924.02	\$927.71	\$931.42	\$935.15	\$938.89	\$942.65	\$946.42	\$950.20	\$954.00	\$957.82	\$961.65	\$965.50
65	\$942.00	\$945.77	\$949.55	\$953.35	\$957.16	\$960.99	\$964.83	\$968.69	\$972.57	\$976.46	\$980.36	\$984.29
66	\$960.02	\$963.86	\$967.72	\$971.59	\$975.48	\$979.38	\$983.29	\$987.23	\$991.18	\$995.14	\$999.12	\$1,003.12
67	\$978.12	\$982.03	\$985.96	\$989.90	\$993.86	\$997.84	\$1,001.83	\$1,005.84	\$1,009.86	\$1,013.90	\$1,017.95	\$1,022.03
68	\$996.28	\$1,000.26	\$1,004.26	\$1,008.28	\$1,012.31	\$1,016.36	\$1,020.43	\$1,024.51	\$1,028.61	\$1,032.72	\$1,036.85	\$1,041.00
69	\$1,014.50	\$1,018.56	\$1,022.63	\$1,026.72	\$1,030.83	\$1,034.95	\$1,039.09	\$1,043.25	\$1,047.42	\$1,051.61	\$1,055.82	\$1,060.04
70	\$1,032.78	\$1,036.91	\$1,041.06	\$1,045.22	\$1,049.40	\$1,053.60	\$1,057.82	\$1,062.05	\$1,066.30	\$1,070.56	\$1,074.84	\$1,079.14
71	\$1,051.12	\$1,055.32	\$1,059.54	\$1,063.78	\$1,068.04	\$1,072.31	\$1,076.60	\$1,080.90	\$1,085.23	\$1,089.57	\$1,093.93	\$1,098.30
72	\$1,069.51	\$1,073.79	\$1,078.09	\$1,082.40	\$1,086.73	\$1,091.08	\$1,095.44	\$1,099.82	\$1,104.22	\$1,108.64	\$1,113.07	\$1,117.52
73	\$1,087.96	\$1,092.32	\$1,096.68	\$1,101.07	\$1,105.48	\$1,109.90	\$1,114.34	\$1,118.79	\$1,123.27	\$1,127.76	\$1,132.27	\$1,136.80
74	\$1,106.49	\$1,110.91	\$1,115.36	\$1,119.82	\$1,124.30	\$1,128.79	\$1,133.31	\$1,137.84	\$1,142.39	\$1,146.96	\$1,151.55	\$1,156.16
75	\$1,125.08	\$1,129.58	\$1,134.10	\$1,138.64	\$1,143.19	\$1,147.76	\$1,152.35	\$1,156.96	\$1,161.59	\$1,166.24	\$1,170.90	\$1,175.59
76	\$1,143.73	\$1,148.30	\$1,152.90	\$1,157.51	\$1,162.14	\$1,166.79	\$1,171.45	\$1,176.14	\$1,180.84	\$1,185.57	\$1,190.31	\$1,195.07
77	\$1,162.44	\$1,167.09	\$1,171.76	\$1,176.44	\$1,181.15	\$1,185.87	\$1,190.62	\$1,195.38	\$1,200.16	\$1,204.96	\$1,209.78	\$1,214.62
78	\$1,181.20	\$1,185.92	\$1,190.67	\$1,195.43	\$1,200.21	\$1,205.01	\$1,209.83	\$1,214.67	\$1,219.53	\$1,224.41	\$1,229.31	\$1,234.22
79	\$1,200.02	\$1,204.82	\$1,209.64	\$1,214.48	\$1,219.34	\$1,224.22	\$1,229.11	\$1,234.03	\$1,238.97	\$1,243.92	\$1,248.90	\$1,253.89
80	\$1,218.91	\$1,223.79	\$1,228.68	\$1,233.60	\$1,238.53	\$1,243.48	\$1,248.46	\$1,253.45	\$1,258.47	\$1,263.50	\$1,268.55	\$1,273.63
81	\$1,236.63	\$1,241.58	\$1,246.54	\$1,251.53	\$1,256.54	\$1,261.56	\$1,266.61	\$1,271.68	\$1,276.76	\$1,281.87	\$1,287.00	\$1,292.14
82	\$1,254.37	\$1,259.39	\$1,264.43	\$1,269.49	\$1,274.56	\$1,279.66	\$1,284.78	\$1,289.92	\$1,295.08	\$1,300.26	\$1,305.46	\$1,310.68
83	\$1,273.41	\$1,278.50	\$1,283.61	\$1,288.75	\$1,293.90	\$1,299.08	\$1,304.27	\$1,309.49	\$1,314.73	\$1,319.99	\$1,325.27	\$1,330.57
84	\$1,291.23	\$1,296.40	\$1,301.58	\$1,306.79	\$1,312.02	\$1,317.26	\$1,322.53	\$1,327.82	\$1,333.13	\$1,338.47	\$1,343.82	\$1,349.20
85	\$1,310.38	\$1,315.62	\$1,320.88	\$1,326.17	\$1,331.47	\$1,336.80	\$1,342.14	\$1,347.51	\$1,352.90	\$1,358.31	\$1,363.75	\$1,369.20
86	\$1,328.28	\$1,333.59	\$1,338.92	\$1,344.28	\$1,349.66	\$1,355.05	\$1,360.48	\$1,365.92	\$1,371.38	\$1,376.87	\$1,382.37	\$1,387.90
87	\$1,347.53	\$1,352.92	\$1,358.33	\$1,363.76	\$1,369.22	\$1,374.69	\$1,380.19	\$1,385.71	\$1,391.26	\$1,396.82	\$1,402.41	\$1,408.02
88	\$1,365.51	\$1,370.97	\$1,376.45	\$1,381.96	\$1,387.49	\$1,393.04	\$1,398.61	\$1,404.20	\$1,409.82	\$1,415.46	\$1,421.12	\$1,426.81
89	\$1,384.86	\$1,390.40	\$1,395.96	\$1,401.55	\$1,407.15	\$1,412.78	\$1,418.43	\$1,424.11	\$1,429.80	\$1,435.52	\$1,441.26	\$1,447.03
90	\$1,402.92	\$1,408.53	\$1,414.16	\$1,419.82	\$1,425.50	\$1,431.20	\$1,436.93	\$1,442.67	\$1,448.44	\$1,454.24	\$1,460.05	\$1,465.89
91	\$1,422.40	\$1,428.09	\$1,433.80	\$1,439.53	\$1,445.29	\$1,451.07	\$1,456.88	\$1,462.70	\$1,468.56	\$1,474.43	\$1,480.33	\$1,486.25
92	\$1,440.52	\$1,446.29	\$1,452.07	\$1,457.88	\$1,463.71	\$1,469.57	\$1,475.44	\$1,481.35	\$1,487.27	\$1,493.22	\$1,499.19	\$1,505.19
93	\$1,460.10	\$1,465.94	\$1,471.80	\$1,477.69	\$1,483.60	\$1,489.53	\$1,495.49	\$1,501.47	\$1,507.48	\$1,513.51	\$1,519.56	\$1,525.64
94	\$1,478.30	\$1,484.21	\$1,490.15	\$1,496.11	\$1,502.09	\$1,508.10	\$1,514.13	\$1,520.19	\$1,526.27	\$1,532.37	\$1,538.50	\$1,544.66
95	\$1,497.97	\$1,503.96	\$1,509.98	\$1,516.02	\$1,522.08	\$1,528.17	\$1,534.29	\$1,540.42	\$1,546.58	\$1,552.77	\$1,558.98	\$1,565.22
96	\$1,516.26	\$1,522.32	\$1,528.41	\$1,534.52	\$1,540.66	\$1,546.82	\$1,553.01	\$1,559.22	\$1,565.46	\$1,571.72	\$1,578.01	\$1,584.32
97	\$1,536.05	\$1,542.19	\$1,548.36	\$1,554.55	\$1,560.77	\$1,567.01	\$1,573.28	\$1,579.58	\$1,585.89	\$1,592.24	\$1,598.61	\$1,605.00
98	\$1,554.41	\$1,560.63	\$1,566.87	\$1,573.14	\$1,579.43	\$1,585.75	\$1,592.09	\$1,598.46	\$1,604.86	\$1,611.28	\$1,617.72	\$1,624.19
99	\$1,574.31	\$1,580.61	\$1,586.93	\$1,593.28	\$1,599.65	\$1,606.05	\$1,612.47	\$1,618.92	\$1,625.40	\$1,631.90	\$1,638.43	\$1,644.98

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.42	\$105.84	\$106.27	\$106.69	\$107.12	\$107.55	\$107.98	\$108.41	\$108.84	\$109.28	\$109.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$1,592.74	\$1,599.11	\$1,605.50	\$1,611.93	\$1,618.37	\$1,624.85	\$1,631.35	\$1,637.87	\$1,644.42	\$1,651.00	\$1,657.61	\$1,664.24

En consumos mayores a 100 m³ y hasta 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100m ³ y hasta 200m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.59	\$16.65	\$16.72

Para consumos mayores a los 200 metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$21.18 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.36	\$89.71	\$90.07	\$90.43	\$90.79	\$91.16	\$91.52	\$91.89	\$92.26	\$92.62	\$93.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17
2	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.41	\$10.45
3	\$15.15	\$15.21	\$15.27	\$15.33	\$15.39	\$15.46	\$15.52	\$15.58	\$15.64	\$15.70	\$15.77	\$15.83
4	\$20.40	\$20.48	\$20.56	\$20.65	\$20.73	\$20.81	\$20.89	\$20.98	\$21.06	\$21.15	\$21.23	\$21.32
5	\$25.75	\$25.85	\$25.96	\$26.06	\$26.16	\$26.27	\$26.37	\$26.48	\$26.59	\$26.69	\$26.80	\$26.91
6	\$31.20	\$31.32	\$31.45	\$31.58	\$31.70	\$31.83	\$31.96	\$32.08	\$32.21	\$32.34	\$32.47	\$32.60
7	\$36.75	\$36.90	\$37.04	\$37.19	\$37.34	\$37.49	\$37.64	\$37.79	\$37.94	\$38.09	\$38.25	\$38.40
8	\$45.23	\$45.41	\$45.59	\$45.77	\$45.96	\$46.14	\$46.32	\$46.51	\$46.70	\$46.88	\$47.07	\$47.26
9	\$45.82	\$46.00	\$46.19	\$46.37	\$46.56	\$46.74	\$46.93	\$47.12	\$47.31	\$47.50	\$47.69	\$47.88
10	\$46.67	\$46.86	\$47.05	\$47.23	\$47.42	\$47.61	\$47.80	\$47.99	\$48.19	\$48.38	\$48.57	\$48.77
11	\$50.96	\$51.16	\$51.37	\$51.57	\$51.78	\$51.98	\$52.19	\$52.40	\$52.61	\$52.82	\$53.03	\$53.25
12	\$63.77	\$64.02	\$64.28	\$64.53	\$64.79	\$65.05	\$65.31	\$65.57	\$65.84	\$66.10	\$66.36	\$66.63
13	\$76.57	\$76.87	\$77.18	\$77.49	\$77.80	\$78.11	\$78.42	\$78.74	\$79.05	\$79.37	\$79.68	\$80.00
14	\$89.51	\$89.87	\$90.23	\$90.59	\$90.95	\$91.32	\$91.68	\$92.05	\$92.42	\$92.79	\$93.16	\$93.53
15	\$102.35	\$102.76	\$103.17	\$103.58	\$104.00	\$104.41	\$104.83	\$105.25	\$105.67	\$106.09	\$106.52	\$106.94
16	\$115.21	\$115.67	\$116.13	\$116.59	\$117.06	\$117.53	\$118.00	\$118.47	\$118.94	\$119.42	\$119.90	\$120.38
17	\$128.07	\$128.58	\$129.09	\$129.61	\$130.13	\$130.65	\$131.17	\$131.69	\$132.22	\$132.75	\$133.28	\$133.81
18	\$140.95	\$141.51	\$142.08	\$142.65	\$143.22	\$143.79	\$144.36	\$144.94	\$145.52	\$146.10	\$146.69	\$147.28
19	\$153.83	\$154.45	\$155.07	\$155.69	\$156.31	\$156.93	\$157.56	\$158.19	\$158.82	\$159.46	\$160.10	\$160.74
20	\$166.74	\$167.41	\$168.08	\$168.75	\$169.42	\$170.10	\$170.78	\$171.46	\$172.15	\$172.84	\$173.53	\$174.22
21	\$179.67	\$180.39	\$181.11	\$181.83	\$182.56	\$183.29	\$184.02	\$184.76	\$185.50	\$186.24	\$186.99	\$187.73
22	\$192.59	\$193.36	\$194.13	\$194.91	\$195.69	\$196.47	\$197.26	\$198.05	\$198.84	\$199.64	\$200.43	\$201.24
23	\$205.39	\$206.21	\$207.04	\$207.87	\$208.70	\$209.53	\$210.37	\$211.21	\$212.06	\$212.91	\$213.76	\$214.61
24	\$218.39	\$219.27	\$220.14	\$221.02	\$221.91	\$222.80	\$223.69	\$224.58	\$225.48	\$226.38	\$227.29	\$228.20
25	\$231.40	\$232.33	\$233.26	\$234.19	\$235.13	\$236.07	\$237.01	\$237.96	\$238.91	\$239.87	\$240.83	\$241.79
26	\$244.44	\$245.42	\$246.40	\$247.39	\$248.38	\$249.37	\$250.37	\$251.37	\$252.38	\$253.39	\$254.40	\$255.42
27	\$257.49	\$258.52	\$259.55	\$260.59	\$261.63	\$262.68	\$263.73	\$264.78	\$265.84	\$266.91	\$267.97	\$269.05
28	\$270.56	\$271.64	\$272.73	\$273.82	\$274.91	\$276.01	\$277.12	\$278.23	\$279.34	\$280.46	\$281.58	\$282.70
29	\$283.63	\$284.77	\$285.91	\$287.05	\$288.20	\$289.35	\$290.51	\$291.67	\$292.84	\$294.01	\$295.18	\$296.36
30	\$296.75	\$297.93	\$299.13	\$300.32	\$301.52	\$302.73	\$303.94	\$305.16	\$306.38	\$307.60	\$308.83	\$310.07
31	\$309.86	\$311.10	\$312.34	\$313.59	\$314.85	\$316.11	\$317.37	\$318.64	\$319.92	\$321.20	\$322.48	\$323.77
32	\$323.00	\$324.29	\$325.59	\$326.89	\$328.20	\$329.51	\$330.83	\$332.15	\$333.48	\$334.81	\$336.15	\$337.50
33	\$336.14	\$337.49	\$338.84	\$340.19	\$341.55	\$342.92	\$344.29	\$345.67	\$347.05	\$348.44	\$349.83	\$351.23
34	\$349.32	\$350.72	\$352.12	\$353.53	\$354.94	\$356.36	\$357.79	\$359.22	\$360.65	\$362.10	\$363.55	\$365.00
35	\$362.50	\$363.95	\$365.40	\$366.86	\$368.33	\$369.80	\$371.28	\$372.77	\$374.26	\$375.76	\$377.26	\$378.77
36	\$375.70	\$377.21	\$378.71	\$380.23	\$381.75	\$383.28	\$384.81	\$386.35	\$387.90	\$389.45	\$391.00	\$392.57
37	\$388.93	\$390.49	\$392.05	\$393.62	\$395.19	\$396.77	\$398.36	\$399.95	\$401.55	\$403.16	\$404.77	\$406.39

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.36	\$89.71	\$90.07	\$90.43	\$90.79	\$91.16	\$91.52	\$91.89	\$92.26	\$92.62	\$93.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$402.16	\$403.77	\$405.38	\$407.01	\$408.63	\$410.27	\$411.91	\$413.56	\$415.21	\$416.87	\$418.54	\$420.21
39	\$415.42	\$417.08	\$418.75	\$420.43	\$422.11	\$423.80	\$425.49	\$427.19	\$428.90	\$430.62	\$432.34	\$434.07
40	\$428.68	\$430.40	\$432.12	\$433.85	\$435.58	\$437.32	\$439.07	\$440.83	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92
41	\$441.98	\$443.75	\$445.53	\$447.31	\$449.10	\$450.89	\$452.70	\$454.51	\$456.33	\$458.15	\$459.98	\$461.82
42	\$455.27	\$457.09	\$458.92	\$460.76	\$462.60	\$464.45	\$466.31	\$468.18	\$470.05	\$471.93	\$473.82	\$475.71
43	\$468.60	\$470.47	\$472.35	\$474.24	\$476.14	\$478.04	\$479.96	\$481.88	\$483.80	\$485.74	\$487.68	\$489.63
44	\$481.94	\$483.87	\$485.80	\$487.75	\$489.70	\$491.66	\$493.62	\$495.60	\$497.58	\$499.57	\$501.57	\$503.57
45	\$495.29	\$497.27	\$499.26	\$501.26	\$503.27	\$505.28	\$507.30	\$509.33	\$511.37	\$513.41	\$515.46	\$517.53
46	\$508.66	\$510.69	\$512.73	\$514.79	\$516.84	\$518.91	\$520.99	\$523.07	\$525.16	\$527.26	\$529.37	\$531.49
47	\$522.04	\$524.13	\$526.23	\$528.33	\$530.44	\$532.57	\$534.70	\$536.84	\$538.98	\$541.14	\$543.30	\$545.48
48	\$535.46	\$537.60	\$539.75	\$541.91	\$544.08	\$546.25	\$548.44	\$550.63	\$552.83	\$555.05	\$557.27	\$559.49
49	\$548.88	\$551.08	\$553.28	\$555.50	\$557.72	\$559.95	\$562.19	\$564.44	\$566.70	\$568.96	\$571.24	\$573.52
50	\$562.31	\$564.56	\$566.82	\$569.09	\$571.36	\$573.65	\$575.94	\$578.25	\$580.56	\$582.88	\$585.21	\$587.55
51	\$575.77	\$578.07	\$580.38	\$582.70	\$585.04	\$587.38	\$589.73	\$592.08	\$594.45	\$596.83	\$599.22	\$601.61
52	\$589.24	\$591.59	\$593.96	\$596.34	\$598.72	\$601.12	\$603.52	\$605.93	\$608.36	\$610.79	\$613.23	\$615.69
53	\$602.74	\$605.15	\$607.57	\$610.00	\$612.44	\$614.89	\$617.35	\$619.82	\$622.29	\$624.78	\$627.28	\$629.79
54	\$616.23	\$618.70	\$621.17	\$623.66	\$626.15	\$628.66	\$631.17	\$633.70	\$636.23	\$638.78	\$641.33	\$643.90
55	\$629.74	\$632.26	\$634.79	\$637.33	\$639.88	\$642.44	\$645.01	\$647.59	\$650.18	\$652.78	\$655.39	\$658.01
56	\$643.30	\$645.87	\$648.45	\$651.05	\$653.65	\$656.26	\$658.89	\$661.53	\$664.17	\$666.83	\$669.50	\$672.17
57	\$656.86	\$659.48	\$662.12	\$664.77	\$667.43	\$670.10	\$672.78	\$675.47	\$678.17	\$680.89	\$683.61	\$686.34
58	\$670.43	\$673.11	\$675.80	\$678.51	\$681.22	\$683.95	\$686.68	\$689.43	\$692.19	\$694.95	\$697.73	\$700.52
59	\$684.01	\$686.75	\$689.49	\$692.25	\$695.02	\$697.80	\$700.59	\$703.39	\$706.21	\$709.03	\$711.87	\$714.72
60	\$697.61	\$700.40	\$703.21	\$706.02	\$708.84	\$711.68	\$714.53	\$717.38	\$720.25	\$723.13	\$726.03	\$728.93
61	\$711.25	\$714.09	\$716.95	\$719.82	\$722.70	\$725.59	\$728.49	\$731.40	\$734.33	\$737.27	\$740.22	\$743.18
62	\$724.88	\$727.78	\$730.69	\$733.62	\$736.55	\$739.50	\$742.46	\$745.43	\$748.41	\$751.40	\$754.41	\$757.42
63	\$738.54	\$741.49	\$744.46	\$747.44	\$750.43	\$753.43	\$756.44	\$759.47	\$762.51	\$765.56	\$768.62	\$771.69
64	\$752.21	\$755.22	\$758.24	\$761.28	\$764.32	\$767.38	\$770.45	\$773.53	\$776.62	\$779.73	\$782.85	\$785.98
65	\$765.91	\$768.97	\$772.05	\$775.14	\$778.24	\$781.35	\$784.48	\$787.62	\$790.77	\$793.93	\$797.11	\$800.29
66	\$779.61	\$782.73	\$785.86	\$789.00	\$792.16	\$795.33	\$798.51	\$801.70	\$804.91	\$808.13	\$811.36	\$814.61
67	\$793.34	\$796.51	\$799.70	\$802.89	\$806.11	\$809.33	\$812.57	\$815.82	\$819.08	\$822.36	\$825.65	\$828.95
68	\$807.08	\$810.31	\$813.55	\$816.81	\$820.08	\$823.36	\$826.65	\$829.96	\$833.28	\$836.61	\$839.96	\$843.32
69	\$820.84	\$824.13	\$827.42	\$830.73	\$834.06	\$837.39	\$840.74	\$844.11	\$847.48	\$850.87	\$854.28	\$857.69
70	\$834.60	\$837.94	\$841.29	\$844.66	\$848.04	\$851.43	\$854.84	\$858.25	\$861.69	\$865.13	\$868.59	\$872.07
71	\$848.40	\$851.80	\$855.20	\$858.63	\$862.06	\$865.51	\$868.97	\$872.45	\$875.94	\$879.44	\$882.96	\$886.49
72	\$862.20	\$865.65	\$869.12	\$872.59	\$876.08	\$879.59	\$883.11	\$886.64	\$890.18	\$893.75	\$897.32	\$900.91
73	\$876.05	\$879.55	\$883.07	\$886.60	\$890.15	\$893.71	\$897.28	\$900.87	\$904.48	\$908.09	\$911.73	\$915.37
74	\$889.88	\$893.44	\$897.01	\$900.60	\$904.20	\$907.82	\$911.45	\$915.10	\$918.76	\$922.43	\$926.12	\$929.83
75	\$903.73	\$907.35	\$910.98	\$914.62	\$918.28	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.54	\$944.30
76	\$917.62	\$921.29	\$924.97	\$928.67	\$932.39	\$936.12	\$939.86	\$943.62	\$947.39	\$951.18	\$954.99	\$958.81
77	\$931.51	\$935.24	\$938.98	\$942.73	\$946.50	\$950.29	\$954.09	\$957.91	\$961.74	\$965.59	\$969.45	\$973.33
78	\$945.42	\$949.20	\$952.99	\$956.81	\$960.63	\$964.48	\$968.33	\$972.21	\$976.10	\$980.00	\$983.92	\$987.86
79	\$959.34	\$963.18	\$967.03	\$970.90	\$974.78	\$978.68	\$982.60	\$986.53	\$990.47	\$994.43	\$998.41	\$1,002.41
80	\$973.29	\$977.18	\$981.09	\$985.01	\$988.95	\$992.91	\$996.88	\$1,000.87	\$1,004.87	\$1,008.89	\$1,012.93	\$1,016.98
81	\$987.25	\$991.20	\$995.17	\$999.15	\$1,003.15	\$1,007.16	\$1,011.19	\$1,015.23	\$1,019.29	\$1,023.37	\$1,027.46	\$1,031.57
82	\$1,001.22	\$1,005.23	\$1,009.25	\$1,013.28	\$1,017.34	\$1,021.41	\$1,025.49	\$1,029.59	\$1,033.71	\$1,037.85	\$1,042.00	\$1,046.17
83	\$1,015.22	\$1,019.28	\$1,023.36	\$1,027.45	\$1,031.56	\$1,035.68	\$1,039.83	\$1,043.99	\$1,048.17	\$1,052.36	\$1,056.57	\$1,060.79
84	\$1,029.23	\$1,033.35	\$1,037.48	\$1,041.63	\$1,045.80	\$1,049.98	\$1,054.18	\$1,058.40	\$1,062.63	\$1,066.88	\$1,071.15	\$1,075.43
85	\$1,043.26	\$1,047.43	\$1,051.62	\$1,055.83	\$1,060.05	\$1,064.29	\$1,068.55	\$1,072.82	\$1,077.11	\$1,081.42	\$1,085.75	\$1,090.09
86	\$1,057.30	\$1,061.53	\$1,065.77	\$1,070.04	\$1,074.32	\$1,078.61	\$1,082.93	\$1,087.26	\$1,091.61	\$1,095.98	\$1,100.36	\$1,104.76
87	\$1,071.36	\$1,075.64	\$1,079.95	\$1,084.27	\$1,088.60	\$1,092.96	\$1,097.33	\$1,101.72	\$1,106.13	\$1,110.55	\$1,114.99	\$1,119.45
88	\$1,085.44	\$1,089.78	\$1,094.14	\$1,098.52	\$1,102.91	\$1,107.32	\$1,111.75	\$1,116.20	\$1,120.67	\$1,125.15	\$1,129.65	\$1,134.17
89	\$1,099.53	\$1,103.93	\$1,108.35	\$1,112.78	\$1,117.23	\$1,121.70	\$1,126.19	\$1,130.69	\$1,135.21	\$1,139.76	\$1,144.31	\$1,148.89
90	\$1,113.65	\$1,118.10	\$1,122.57	\$1,127.06	\$1,131.57	\$1,136.10	\$1,140.64	\$1,145.20	\$1,149.79	\$1,154.38	\$1,159.00	\$1,163.64
91	\$1,127.77	\$1,132.28	\$1,136.81	\$1,141.36	\$1,145.92	\$1,150.51	\$1,155.11	\$1,159.73	\$1,164.37	\$1,169.02	\$1,173.70	\$1,178.40
92	\$1,141.92	\$1,146.49	\$1,151.08	\$1,155.68	\$1,160.30	\$1,164.95	\$1,169.60	\$1,174.28	\$1,178.98	\$1,183.70	\$1,188.43	\$1,193.18
93	\$1,156.06	\$1,160.70	\$1,165.34	\$1,170.01	\$1,174.69	\$1,179.38	\$1,184.10	\$1,188.84	\$1,193.59	\$1,198.37	\$1,203.16	\$1,207.97

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.36	\$89.71	\$90.07	\$90.43	\$90.79	\$91.16	\$91.52	\$91.89	\$92.26	\$92.62	\$93.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	\$1,170.26	\$1,174.94	\$1,179.64	\$1,184.36	\$1,189.10	\$1,193.86	\$1,198.63	\$1,203.43	\$1,208.24	\$1,213.07	\$1,217.93	\$1,222.80
95	\$1,184.45	\$1,189.19	\$1,193.94	\$1,198.72	\$1,203.51	\$1,208.33	\$1,213.16	\$1,218.01	\$1,222.89	\$1,227.78	\$1,232.69	\$1,237.62
96	\$1,198.68	\$1,203.47	\$1,208.28	\$1,213.12	\$1,217.97	\$1,222.84	\$1,227.73	\$1,232.64	\$1,237.57	\$1,242.53	\$1,247.50	\$1,252.49
97	\$1,212.90	\$1,217.75	\$1,222.63	\$1,227.52	\$1,232.43	\$1,237.36	\$1,242.31	\$1,247.27	\$1,252.26	\$1,257.27	\$1,262.30	\$1,267.35
98	\$1,227.14	\$1,232.05	\$1,236.98	\$1,241.93	\$1,246.89	\$1,251.88	\$1,256.89	\$1,261.92	\$1,266.96	\$1,272.03	\$1,277.12	\$1,282.23
99	\$1,241.41	\$1,246.38	\$1,251.36	\$1,256.37	\$1,261.39	\$1,266.44	\$1,271.50	\$1,276.59	\$1,281.70	\$1,286.82	\$1,291.97	\$1,297.14
100	\$1,255.69	\$1,260.71	\$1,265.75	\$1,270.82	\$1,275.90	\$1,281.00	\$1,286.13	\$1,291.27	\$1,296.44	\$1,301.62	\$1,306.83	\$1,312.06
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.06	\$13.11

Serviciopúblico

Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$131.73	\$132.25	\$132.78	\$133.31	\$133.85	\$134.38	\$134.92	\$135.46	\$136.00	\$136.55	\$137.09	\$137.64
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10m ³	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94	\$13.99	\$14.05	\$14.11

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

<i>Doméstico</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Minima	\$183.83	\$184.57	\$185.30	\$186.05	\$186.79	\$187.54	\$188.29	\$189.04	\$189.80	\$190.56	\$191.32	\$192.08
Media	\$202.62	\$203.43	\$204.25	\$205.06	\$205.88	\$206.71	\$207.54	\$208.37	\$209.20	\$210.04	\$210.88	\$211.72
Intermedia	\$297.94	\$299.13	\$300.33	\$301.53	\$302.73	\$303.95	\$305.16	\$306.38	\$307.61	\$308.84	\$310.07	\$311.31
Normal	\$352.38	\$353.79	\$355.21	\$356.63	\$358.06	\$359.49	\$360.93	\$362.37	\$363.82	\$365.27	\$366.73	\$368.20
Semi residencial	\$378.82	\$380.34	\$381.86	\$383.38	\$384.92	\$386.46	\$388.00	\$389.56	\$391.11	\$392.68	\$394.25	\$395.83
Residencial	\$407.17	\$408.80	\$410.43	\$412.08	\$413.72	\$415.38	\$417.04	\$418.71	\$420.38	\$422.07	\$423.75	\$425.45
Especial	\$437.75	\$439.50	\$441.26	\$443.02	\$444.79	\$446.57	\$448.36	\$450.15	\$451.95	\$453.76	\$455.57	\$457.40
<i>Comercial y de servicios</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Seco	\$222.81	\$223.70	\$224.60	\$225.49	\$226.40	\$227.30	\$228.21	\$229.12	\$230.04	\$230.96	\$231.88	\$232.81
Media	\$415.00	\$416.66	\$418.33	\$420.00	\$421.68	\$423.37	\$425.06	\$426.76	\$428.47	\$430.18	\$431.90	\$433.63
Normal	\$487.38	\$489.32	\$491.28	\$493.25	\$495.22	\$497.20	\$499.19	\$501.19	\$503.19	\$505.20	\$507.22	\$509.25
Alta	\$598.81	\$601.21	\$603.61	\$606.03	\$608.45	\$610.88	\$613.33	\$615.78	\$618.24	\$620.72	\$623.20	\$625.69
Especial	\$724.14	\$727.04	\$729.95	\$732.87	\$735.80	\$738.74	\$741.70	\$744.66	\$747.64	\$750.63	\$753.63	\$756.65
<i>Industrial</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$835.34	\$838.68	\$842.03	\$845.40	\$848.78	\$852.18	\$855.59	\$859.01	\$862.45	\$865.90	\$869.36	\$872.84
Medio	\$925.98	\$929.69	\$933.41	\$937.14	\$940.89	\$944.65	\$948.43	\$952.23	\$956.03	\$959.86	\$963.70	\$967.55
<i>Mixto</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Seco	\$206.09	\$206.91	\$207.74	\$208.57	\$209.40	\$210.24	\$211.08	\$211.93	\$212.77	\$213.63	\$214.48	\$215.34
Media	\$311.95	\$313.20	\$314.45	\$315.71	\$316.97	\$318.24	\$319.51	\$320.79	\$322.07	\$323.36	\$324.65	\$325.95

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicios de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Doméstico	\$30.00
Comercial y de servicios	\$38.80
Industrial	\$171.00
Otros giros	\$43.70

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domestico	\$23.80
Comercial y de servicios	\$30.90
Industrial	\$136.70
Otros giros	\$34.80

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$156.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$156.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Materiales	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$901.00	\$1,249.40	\$2,079.80	\$2,569.70	\$4,143.20
Tipo BP	\$1,073.00	\$1,421.00	\$2,251.60	\$2,741.60	\$4,315.10
Tipo CT	\$1,772.30	\$2,474.80	\$3,361.00	\$4,191.40	\$6,273.10
Tipo CP	\$2,474.80	\$3,178.60	\$4,063.40	\$4,893.80	\$6,977.10
Tipo LT	\$2,539.60	\$3,597.80	\$4,592.40	\$5,539.10	\$8,354.60
Tipo LP	\$3,722.90	\$4,771.70	\$5,748.60	\$6,681.50	\$9,471.60
Metro Adicional Terracería	\$174.60	\$263.60	\$314.80	\$376.70	\$503.20
Metro Adicional Pavimento	\$299.70	\$388.60	\$439.90	\$501.70	\$626.80

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$389.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$472.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$646.40
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$1,032.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,463.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$512.60	\$1,058.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$562.30	\$1,701.00

c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,002.20	\$2,802.90
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$7,487.70	\$10,970.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,383.30	\$12,227.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,163.20	\$2,236.50	\$630.80	\$463.10
Descarga de 8"	\$3,618.70	\$2,699.80	\$662.80	\$495.10
Descarga de 10"	\$4,457.40	\$3,514.70	\$766.70	\$590.90
Descarga de 12"	\$5,464.10	\$4,553.40	\$942.50	\$758.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.50
c) Cambios de titular	Toma	\$46.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma	\$329.40
e) Carta de factibilidad casa habitación	Lote	\$175.50

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$8.64
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.39
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$307.40
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	\$1,655.10
e) Servicio en comunidades rurales, por hora	\$951.90
f) Kilómetro recorrido en comunidades	\$36.50

Concepto	Importe
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$229.60
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$659.00
i) Reubicación del medidor, por toma	\$439.20
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.98
k) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.92

XII. Incorporación hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,364.50	\$889.00	\$3,253.50
Interés social	\$3,392.00	\$1,267.80	\$4,659.80
Residencial	\$4,734.08	\$1,788.95	\$6,523.03
Campestre	\$8,299.20		\$8,299.20

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,235.00 por cada lote o vivienda.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

- b) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.23 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción c).
- e) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso c) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$100,773.00 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- g) Para nuevos desarrollos en donde el CMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el

organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso c) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- h) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción.
- j) Cuando se trate de desarrollos habitacionales ubicados fuera de la mancha urbana, también deberán contar con carta de suficiencia o de factibilidad emitida por el organismo operador y para efecto de incorporación al sistema se aplicará el inciso a) para el cobro y se bonificará lo que resulte de aplicar los incisos c) y f) en cuanto a la entrega de fuente de abastecimiento y de títulos de explotación, aplicándose los cobros de revisión de proyecto, supervisión de obra y recepción de obra conforme lo establecido en la fracción XIII de este artículo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

a)	Carta de factibilidad o de suficiencia en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$437.30
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.69

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,280.30.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$175.50 por carta de factibilidad.

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,813.50
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$18.50
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$90.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,293.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.70

Para inmuebles no domésticos		Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,661.90
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.45
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.67
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,098.40
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.53

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción, tomando en cuenta como base la superficie de terreno que ocupa la infraestructura de ambos proyectos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$319,692.20
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$151,365.40

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,268.10	\$476.60	\$1,744.70
b) Interés social	\$1,690.80	\$635.40	\$2,326.20
c) Residencial	\$2,370.20	\$895.91	\$3,264.11
d) Campestre	\$4,497.00		\$4,497.00

XVI. Por la venta de agua tratada:

Venta de agua tratada por m³ \$2.24

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.29
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.39

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 133.78	Mensual
II.	\$ 267.56	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación de servicio mecánico por hora de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
a) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso	\$803.56
b) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso	\$723.22
c) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular	\$803.56
d) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular	\$964.27
e) Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera	\$964.27

II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
a) De superficie regular	\$546.38
b) De superficie regular con basura	\$546.38
c) De superficie regular con escombros	\$626.78
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$610.72
e) De superficie regular con roca	\$610.72
f) De superficie irregular	\$626.78
g) De superficie irregular con basura	\$626.78
h) De superficie irregular con escombros	\$707.11
i) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	\$691.05
j) De superficie irregular con roca	\$691.05

III. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Concepto por volumen o peso	Cuota
a) Por los servicios especiales de recolección de basura:	
1. Por tonelada	\$74.23
2. Por metro cúbico	\$36.81
3. Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$803.56
4. Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$136.59
b) Por uso del relleno sanitario:	
1. Por tonelada	\$55.68
2. Por metro cúbico	\$28.66
c) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:	
1. Por tonelada	\$136.59

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$47.24
c) Por un quinquenio	\$258.18
d) Por refrendo anual para mantener cadáveres en fosas o gavetas, después del primer quinquenio	\$258.18

II. Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$587.25
III. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$219.36
IV. Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta	\$482.10
V. Licencia para construcción de monumentos	\$217.66
VI. Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio	\$205.85
VII. Permiso para la cremación de cadáveres	\$278.42
VIII. Gavetas del panteón municipal	\$2,948.06
IX. Exhumación de cadáveres	\$321.42
X. Permiso para depósito de restos en osarios con derechos pagados a 15 años.	\$463.59

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado bovino	Por cabeza	\$45.54
b) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$26.98
c) Ganado caprino y ovino	Por cabeza	\$13.48
d) Avestruz	Por cabeza	\$26.99
e) Aves	Por cabeza	\$0.45
f) Ganado bovino después de las 16:00 hrs.	Por cabeza	\$74.23

g) Ganado porcino después de las 16:00 hrs.	Por cabeza	\$38.78
h) Ganadoporcino	Por cabeza	\$38.78
II. Incineración de canal	Por cabeza	\$94.48
III. Corral de ganado por más de 24 horas	Por cabeza	\$80.35
IV. Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado bovino y porcino	Por cabeza	\$4.79

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. En empresas o instituciones privadas, mensual por jornada de 8 horas	\$10,529.96
II. En eventos particulares, por evento	\$369.55

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
I. Por concesión:	
a) Urbano	\$7,019.97
b) Suburbano	\$7,019.97
II. Por la transmisión de los derechos de concesión:	
a) Urbano	\$7,019.97
b) Suburbano	\$7,019.97
III. Por refrendo anual:	
a) Urbano	\$701.96
b) Suburbano	\$701.96

Artículo 22. Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y suburbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Revista mecánica:

Concepto	Cuota
a) Revista mecánica semestral por unidad	\$148.49
b) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad	\$148.49

II. Autorización por prórroga por un año de vida útil por unidad:\$ 843.74

III. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Costo
a) Permiso eventual de transporte público	Mes o fracción	\$111.95

b) Permiso por servicio extraordinario	Por día	\$235.28
c) Constancia de despintado	Por vehículo	\$47.05
d) Permiso para extensión o ampliación de ruta en transporte urbano o suburbano	Por vehículo	\$702.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$369.55 por elemento de vialidad.

Artículo 24. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$56.78.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
I. Por inscripción a los talleres	\$38.64
II. Talleres de danza, por curso, por persona	\$351.00
III. Talleres de música grupales, por curso, por persona	\$351.00
IV. Talleres de artes visuales, por curso, por persona	\$351.00

V. Talleres de idiomas, por curso, por persona	\$351.00
VI. Talleres de teatro, por curso, por persona	\$351.00
VII. Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona	\$351.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

Tarifa

I. Centro Antirrábico:

Servicios	Cuota
a) Esterilización	\$315.55
b) Sacrificio con aparato	\$92.83
c) Sacrificio con anestesia	\$183.91
d) Traslado de caninos y felinos	\$92.80
e) Vacunación antirrábica	Exento
f) Pensión de caninos y felinos por un día	\$28.66
g) Captura domiciliaria de perros a petición de parte	\$64.11
h) Consulta médica veterinaria	\$34.00
i) Desparasitación de perros de hasta 5 kilos	\$15.43
j) Desparasitación de perros de más de 5 hasta 10 kilos	\$23.17
k) Desparasitación de perros	\$38.64
l) Incineración (por kilo que pese el animal)	\$9.26

m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios (por kilo)	\$67.99
---	---------

II. Desarrollo Integral de la Familia:

Servicios	Unidad	Cuota
a) Terapias en clínica de rehabilitación	Por sesión	\$32.14
b) Asesoría de terapia psicológica	Por sesión	\$32.14
c) Servicio de optometrista	Por consulta	\$32.14
d) Servicio de fisioterapia	Por consulta	\$32.14
e) Servicio de psiquiatría	Por consulta	\$32.14
f) Servicio de neurología	Por consulta	\$32.14
g) Servicio de preescolar "Tohui"	Por mes	\$56.25
h) Servicio de preescolar "Tohui", dos o más niños	Por mes	\$54.08
i) Centro de desarrollo infantil	Por mes	\$562.49
j) Centro de desarrollo infantil, dos o más niños	Por mes	\$482.12
k) Despensas para adultos mayores	Por despensa	\$16.06
l) Desayunos escolares	Por desayuno	\$16.06
m) Por trámites legales	Por servicio	\$32.86
n) Servicio médico dentista	Por consulta	\$32.86
o) Servicios de terapia del lenguaje	Por consulta	\$32.86
p) Servicio de terapia ortopedista	Por consulta	\$32.86
q) Servicio médico de medicina general	Por consulta	\$32.86
r) Servicio médico de densitometría	Por consulta	\$32.86
s) Servicio médico de cardiología	Por consulta	\$32.86
t) Servicio médico de ginecología	Por consulta	\$32.86
u) Servicio médico internista	Por consulta	\$32.86

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I. Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia en bienes inmuebles:

a) Comercial	\$438.74
b) Industrial	\$877.49
c) Restaurantes, hoteles, bares, cantinas, centros nocturnos y de espectáculos	\$620.13
d) Especiales, talleres, salones de usos múltiples, almacenes, balnearios, escuelas particulares y distintos a los mencionados	\$535.77
e) Instituciones educativas, de salud y sociales no lucrativas y de gobierno	Exento
II. Por la dictaminación de instalaciones eléctricas o de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y masivos distintos a los mencionados	\$263.21
III. Por la prestación de los servicios de protección civil, por persona en jornada de hasta 8 horas, en eventos particulares	\$369.55
IV. Por la conformidad municipal para uso y quema de fuegos artificiales en festividades y actos multitudinarios	\$278.61
V. Por la conformidad municipal para la revisión de instalaciones y operación de juegos mecánicos y circos	\$285.75

VI. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial o comercial	\$621.49
VII. Por la evaluación de riesgos	\$478.63
VIII. Por la capacitación en la formación de brigadas internas de seguridad industrial o comercial, por persona	\$521.50
IX. Por la capacitación en la elaboración de simulacros de evacuación a brigadas internas de seguridad industrial o comercial	\$742.94

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$2.26	por m ²
2. Económico	\$3.76	por m ²
3. Media	\$6.71	por m ²
4. Residencial o departamentos	\$8.77	por m ²

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$9.26	por m ²
2. Pavimentos	\$3.19	por m ²
3. Jardines	\$1.66	por m ²

c) Bardas o muros	\$2.34	por metro lineal
--------------------------	--------	------------------

d) Otros usos:

--	--	--

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$7.02	por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.61	por m ²
3. Escuelas	\$1.61	por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$6.70	por m ²
V. Por peritajes:		
a) De evaluación de riesgos en construcciones	\$3.19	por m ²
b) Inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$6.70	por m ²
VI. Por permiso de división	\$192.25	por permiso
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$633.66	por permiso
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de	\$46.13	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,122.74	por permiso
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$1,119.68	por permiso

X. Por autorización de cambio de uso de suelo que otorga el municipio a través del programa de mejora regulatoria, del sistema de apertura rápida de empresas SARE	\$361.59	por autorización
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX. Esta tarifa no aplica en predios destinados a fraccionamientos, lotificaciones o desarrollos en condominio, debiendo aplicarse las cuotas señaladas en materia de fraccionamientos.		
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$66.35	por certificado
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
a) Para uso habitacional	\$439.86	por certificado
b) Zonas marginadas	Exento	
c) Usos distintos al habitacional	\$759.77	por certificado
XIV. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:		
a) Calle con concreto	\$1,464.76	por m ²
b) Calle con asfalto	\$1,025.34	por m ²
c) Calle con empedrado	\$585.88	por m ²
XV. Por permiso de apertura y reparación de calle para la introducción e instalación de postes en la vía pública	\$219.71	por pieza
XVI. Por colocación de redes:		
a) Aéreas	\$14.64	metro lineal
b) Subterránea	\$8.77	metro lineal

XVII. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de servicios privados	\$140.84	metro lineal
--	----------	--------------

XVIII. Por permiso, materiales e instalación para descarga de agua residual.

El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a la red existente en:

a) Concreto	\$5,915.38	por descarga
b) Asfalto	\$4,929.49	por descarga
c) Empedrado emboquillado con cemento	\$4,647.82	por descarga
d) Empedrado emboquillado con tepetate	\$4,502.96	por descarga
e) Tierra	\$2,535.17	por descarga

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 29. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fijada \$63.28 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$188.03
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.00

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,438.37
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$186.42
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$160.69

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial	\$70.69
b) Croquis de un inmueble	\$27.31
c) Plano tamaño carta (blanco y negro)	\$22.48
d) Plano tamaño oficio	\$27.31
e) Plano tamaño doble carta	\$35.36
f) Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro	\$51.42
g) Plano tamaño 60 x 90 cm. color	\$106.06
h) Copia de planos en CD	\$48.20
i) Copia de planos en disquete	\$32.14

j) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote	\$0.81
--	--------

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

Tarifa

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$1.32
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.87
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos	\$0.20
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios	1.50%

V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportadosy espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$106.32

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características:	Cuota
a) Fija	\$35.42
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.72
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.75

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Características:	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.54
b) Tijera por mes	\$52.63
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.72
d) Mantas, por mes	\$52.62
e) Inflables, por día	\$70.20

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 32. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

Tarifa

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,181.93
--	------------

II. Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora	\$964.27
---	----------

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I. Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo	\$5,528.24
II. Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas	\$275.05
III. Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas	\$921.70
IV. Licencia anual para explotación de bancos de material	\$2,396.24
V. Autorización para la disposición de residuos no peligrosos:	
a) Eventual	\$241.07
b) Empresas	\$482.12
c) Recolectores	\$321.42
VI. Dictamen de permiso de tala de árboles, por árbol	\$160.69

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 34. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.58
II. Certificados de estado de cuenta o no adeudo, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.90
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$47.41
IV. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$45.58
V. Por la expedición de copias certificadas de las fojas en poder del juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.13
b) Por foja adicional	\$1.40

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 35. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Cuotas

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.81
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.65
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.74

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$281.25

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 46. Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

Artículo 47. Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$464.25	100%
De \$464.26 a \$928.49	50%
De \$928.50 a \$1,161.66	40%
De \$1,161.67 a \$1,276.67	30%
De \$1,276.68 a \$1,391.57	20%

Se otorgará un 10% de descuento en pago de impuesto predial anual a las mujeres jefas de familia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS
AGUAS RESIDUALES

Artículo 48. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 10 metros cúbicos mensuales.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Las jefas de familia gozarán de un 10% de descuento en el caso de tarifa fija cuando se realice el pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRAMIENTO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
------------------------	------------------------	-------------------------

\$	\$	\$
0.01	281.25	10.40
281.26	291.20	14.56
291.21	499.20	15.60
499.21	702.20	23.92
702.21	915.20	32.24
915.21	1,123.20	40.56
1,123.21	1,331.20	48.88
1,331.21	1,539.20	57.20
1,539.21	1,747.20	65.52
1,747.21	1,955.20	73.84
1,955.21	2,163.20	82.16
2,163.21	2,371.20	90.48
2,371.21	2,579.20	98.80
2,579.21	2,787.20	107.12
2,787.21	2,995.20	115.44
2,995.21	3,203.20	123.76
3,203.21	3,411.20	132.08
3,411.21	en adelante	140.40

RÚSTICO

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.01	281.25	10.40
281.26	291.20	14.56
291.21	603.20	17.68
603.21	915.20	20.16
915.21	1,227.20	42.64
1227.21	1,539.20	55.12
1,539.21	1,851.20	67.60
1,851.21	2,163.20	80.08
2,163.21	2,475.20	92.56
2,475.21	2,787.20	105.04
2,787.21	3,099.20	117.52
3,099.21	3,411.20	130
3,411.21	3,723.20	142.48
3,723.21	4,035.20	154.96
4,035.21	4,347.20	167.44
4,347.21	en adelante	179.92

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. Tratándose de personas de escasos recursos para el cobro de los derechos por el servicio público de panteones, se les condonarán total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$464.25	100%
De \$464.26 a \$928.49	50%
De \$928.50 a \$1,161.66	40%
De \$1,161.67 a \$1,276.67	30%
De \$1,276.68 a \$1,391.57	20%

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 52. El pago de los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 53. Cuando el pago se realice de contado por cualquiera de los cursos, por persona, previstos en el artículo 25, se pagará únicamente la cuota de \$281.24.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona, por taller o por curso, inscrito a dos o más talleres o cursos.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la casa de la cultura.

Se otorgará un descuento del 50% en el pago por persona cuando previo estudio socioeconómico, se acredite que las personas cuentan con uno o más miembros de una familia inscritos en un taller cultural.

Los alumnos que prestan su servicio social en la casa de la cultura mediante convenio con la escuela y los de bajos recursos, están exentos del pago.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54. En los servicios de asistencia y salud pública, la tarifa contenida en el artículo 26, fracción II, incisos c), d), e), f), n), o), p), q), r), s), t) y u), se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$464.25	100%
De \$464.26 a \$928.49	50%
De \$928.50 a \$1,161.66	40%
De \$1,161.67 a \$1,276.67	30%
De \$1,276.68 a \$1,391.57	20%

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 55. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

SECCIÓNNOVENA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 56. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 57. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 34 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales o la realización de estudios por parte de instituciones educativas, privadas o estudiantes.

Se otorgará un descuento del 100% en el pago de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento a las personas de la tercera edad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 59. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A



CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato inferior.

TRANSITORIOS

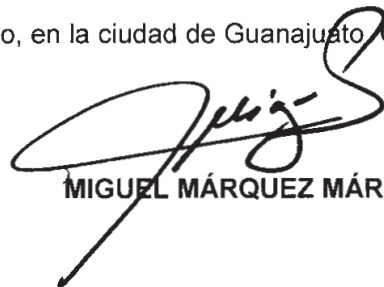
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 16
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
	\$47,457,274.94
IMPUESTOS	\$81,148.68
Impuesto Predial	\$57,020.68
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$1,248.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,248.00
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre Explotación de Bancos de Canteras, Mármoles, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava, y otros similares.	
Impuesto sobre juegos y Apuestas Permitidas	\$10,816.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$10,816.00
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$344,094.42
Contribución por ejecución de obras publicas	\$344,094.42
DERECHOS	\$19,825.36

Por servicio de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	\$1.00
Por servicios de Panteones	\$12,737.71
Por servicios de seguridad publica	
Por servicios de asistencia y salud publica	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	\$7,086.64
Expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
PRODUCTOS	\$139,030.00
Por renta de Maquinaria pesada	\$30,000.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía publica	
Inscripción al padrón de contratistas	\$30,000.00
Inscripción al padrón de valuadores	
Refrendo anual al padrón de contratistas	\$8,230.00
Refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Permiso para realizar festejos familiares	
Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Permiso para realizar kermes en plaza publica	
Permiso para palenque de gallos	
Inscripción al padrón de proveedores	\$20,800.00
intereses bancarios	
Refrendo anual al padrón de proveedores	\$20,000.00
Licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	\$30,000.00
otros productos	
APROVECHAMIENTOS	
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	

Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración convenios	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	
ingresos por venta de bienes y servicios	
PARTICIPACIONES RAMO 28	\$33,912,675.68
Fondo General	\$11,466,410.80
Fondo de Fomento Municipal	\$18,946,681.52
Fondo de compensación issan (aportación federal)	\$39,696.80
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-
Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,329,951.52
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	\$795,927.60
Impuesto sobre Automóviles nuevos	\$134,348.24
IEPS a le venta final de Gasolina y Diesel	\$149,669.52
Fondo de Fiscalización	\$49,989.68
APORTACIONES	\$12,960,500.80
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$9,953,076.64
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$3,007,424.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos

públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	270.04	799.99
Zona habitacional centro económico	108.59	226.75
Otras Zonas (económico)	108.59	146.46
Zona marginada irregular	47.16	87.31
Valor mínimo	47.16	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,894.54

Moderno	Superior	Regular	1-2	6,653.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,579.53
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,579.53
Moderno	Media	Regular	2-2	4,741.48
Moderno	Media	Malo	2-3	3,946.52
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,500.76
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,008.94
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,368.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,463.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,786.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,115.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	860.33
Moderno	Precaria	Regular	4-5	664.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	392.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,537.90
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,656.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,762.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,063.91
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,463.62
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,832.11
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,720.66
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,380.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,132.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,132.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	878.18
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	777.13

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	8,607.75
2. Predios de temporal	3,421.84

3. Agostadero	1,738.91
4. Cerril o monte	1,072.80

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.61
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	43.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	53.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	73.43

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|------------------------------|--------|
| I. Por metro cúbico de barro | \$1.79 |
|------------------------------|--------|

II.	Por metro cúbico de arena	\$1.79
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.79
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.79

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	\$25.41	\$25.51	\$25.61	\$25.71	\$25.82	\$25.92	\$26.02	\$26.13	\$26.23	\$26.34	\$26.44	\$26.55
b) Comercial y de servicios	\$48.50	\$48.69	\$48.88	\$49.08	\$49.28	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67
c) Servicio mixto	\$36.93	\$37.08	\$37.23	\$37.38	\$37.52	\$37.67	\$37.83	\$37.98	\$38.13	\$38.28	\$38.43	\$38.59

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.52 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$44.71
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$63.29
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$83.35

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 14. Los derechos por la prestación del serviciopúblico de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.64
c) Por un quinquenio	\$202.07
d) A perpetuidad	\$693.91
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$170.87
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$170.87
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$161.96

V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$218.43
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$463.61

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
- Uso habitacional:
- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1. Marginado por vivienda | \$68.84 |
| 2. Económico por vivienda | \$284.02 |
| 3. Media | \$4.94 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$ 6.58 por m ² |
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción
- \$2.46

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$4.94 por m ² deconstrucción
V. Por permiso de división	\$153.58
VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$397.27
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$35.66
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.	
b) Uso comercial o de servicios	\$855.81
VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.	
VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$50.30

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.45 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$132.91 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.13 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,035.37 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$133.73 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$111.26 |

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.45

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$34.18
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$74.28
III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$17.08

SECCIÓN SEXTA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.74
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.47

- IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$32.68

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. 183.68 Mensual
- II. 367.36 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren; y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 231.80

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

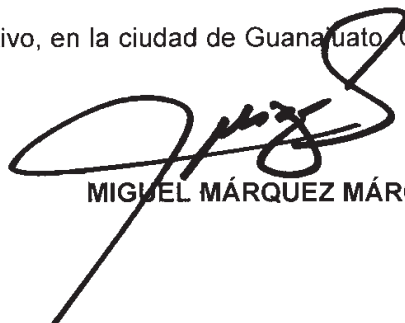
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 17

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS	\$1,159,345,973.74
INGRESOS POR GESTIÓN	\$392,507,977.74
IMPUESTOS	\$223,584,663.93
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$216,765,443.78
PREDIAL URBANO CORRIENTE	\$121,557,500.71
PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	\$2,826,598.08
PREDIAL URBANO REZAGO	\$48,728,323.38
PREDIAL RÚSTICO REZAGO	\$1,235,265.41
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$26,020,759.76
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$15,597,869.35
FRACCIONAMIENTOS	\$799,127.09
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$6,819,220.15
JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	\$27,325.19
IMPUESTO DEL 6% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$55,705.28
IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$736,189.68
IMPUESTO DEL 5% SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$6,000,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$9,730,000.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$9,730,000.00
BENEFICIARIOS FIDOC OBRAS CONVENIDAS	\$40,000.00
BENEFICIARIOS AÑOS ANTERIORES	\$2,250,000.00
BENEFICIARIOS HABITAT AÑOS ANTERIORES	\$2,500,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA FOPEDEM AÑOS ANTERIORES	\$10,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA PPC AÑOS ANTERIORES	\$1,500,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA PDIBC AÑOS ANTERIORES	\$40,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA FAIM AÑOS ANTERIORES	\$40,000.00
BENEFICIARIOS FOPEDEP AÑO ANTERIOR	\$200,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL	\$2,250,000.00
BENEFICIARIOS APOYOS POR CONVENIO AÑO ACTUAL	\$200,000.00
BENEFICIARIOS FOPADEM AÑO ACTUAL	\$700,000.00
DERECHOS	\$94,440,211.04
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$94,440,211.04
SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN	\$2,005,292.81
ACCESO AL RELLENO SANITARIO	\$551,426.86
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$11,413.42
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	\$2,359,294.29
TRASLACIÓN DE CADÁVERES	\$191,423.94
VENTA DE GAVETAS	\$264,376.60
DERECHO DE CREMACIONES	\$415,094.16
PLACAS Y MONUMENTOS	\$55,580.04
GANADO VACUNO	\$2,112,630.31
GANADO PORCINO	\$2,933,331.23
GANADO OVICAPRINO	\$14,775.07
CONDUCCIÓN	\$113,236.04
REFRIGERACIÓN	\$403,596.34
INSPECCIÓN MATADEROS RURALES	\$42,490.07
INCINERACIÓN DE CANAL	\$784.24
OTROS SERVICIOS DEL RASTRO	\$8,263.18
POLICIA INDUSTRIAL	\$2,829,391.81
SERVICIO PARTICULAR DE VIGILANCIA	\$1,710,556.47
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$19,725.86
RENOVACIÓN DE CONCESIONES	\$288,028.26
REVISTA MECÁNICA	\$217,149.81
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR	\$16,000,000.00

PERMISO PARA CIERRE DE CALLES	\$15,329.60
PERMISO PARA PROTECCIÓN DE EVENTOS	\$90,013.72
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE NO INFRACCIÓN	\$741,029.46
CENTRO DE CONTROL ANIMAL	\$427,877.93
INSPECCIÓN DE INMUEBLES	\$857,613.01
REVISIÓN DE INSTALACIÓN EN EVENTOS	\$171,569.47
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE VERIFICACIÓN	\$79,583.37
OBRA NUEVA	\$4,173,625.25
AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y REGULARIZACIÓN	\$2,270,260.08
ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	\$1,581,825.75
USO DE SUELO	\$1,140,671.50
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$960,330.05
PRÓRROGA Y TERMINACIÓN DE OBRA	\$517,758.11
HONORARIOS CATASTRALES	\$1,985,334.74
HONORARIOS DE VALUACIÓN	\$1,100,422.72
INDENT. DE INMUEBLES REGISTRADOS EN CATASTRO	\$4,746.06
ASIGNACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$76,854.02
CERTIFICACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$937,352.27
DIVISIONES Y RELOTIFICACIONES	\$462,496.31
DERECHOS DE FRACCIONAMIENTOS	\$1,331,764.00
SUPERVISIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	\$2,352,465.94
ANUNCIOS	\$2,390,788.93
PERMISO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$470,000.00
AMPLIACIÓN DE HORARIO	\$1,443,830.56
OTRAS CERTIFICACIONES	\$386,567.83
CERTIFICACIONES DE DESARROLLO URBANO	\$251,722.26
CERTIFICACIONES DE POLICIA	\$21,284.17
CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	\$346,314.52
OTROS CERTIFICADOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS	\$1,401,333.12
CARTAS Y CERTIFICACIONES SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	\$425,978.79
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$900.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)	\$33,474,706.67
PRODUCTOS	\$21,382,736.49
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$21,382,736.49
TARIMAS	\$24,211.20
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$2,000,000.00

MAMPARAS	\$977.60
RECUPERACIÓN DE SEGUROS O FIANZAS	\$423,792.45
VENTA DE FORMAS OFICIALES	\$100,861.89
PLAZA VENTA AMBULANTE	\$4,439,357.74
EXPEDICIÓN LICENCIAS DE AMBULANTE	\$1,466,318.45
MERCADO 5 DE FEBRERO	\$16,944.00
MERCADO BENITO JUAREZ	\$47,678.40
MERCADO HIDALGO	\$61,080.00
MERCADO MORELOS	\$60,590.00
MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$62,143.12
SERVICIO DE PIPAS DE AGUA	\$75,000.00
TRASPASO DE LOCALES EN MERCADOS	\$23,195.05
CENTROS CASSA	\$149,994.10
CONCURSOS DE OBRA	\$132,394.34
PUBLICITACIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	\$91,140.43
FOTOCREDENCIALIZACIÓN	\$50,000.00
LICITACIÓN DE COMPRAS	\$83,093.61
EXPEDICIÓN DE PLANOS	\$30,651.82
TALA O PODA DE ÁRBOLES	\$54,168.72
MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	\$386,094.80
OTROS PRODUCTOS	\$5,000.00
DAÑOS A PROPIEDAD MUNICIPAL	\$444,745.43
TRÁMITE DE PASAPORTE	\$4,068,594.40
FOTOGRAFÍAS DE PASAPORTE	\$1,041,134.64
COPIAS FOTOSTÁTICAS	\$112,203.52
OTROS SERVICIOS DE PASAPORTE	\$44,369.53
VENTA DE BIENES MUEBLES EN DESUSO	\$600,000.00
OCUPACIÓN VIA PÚBLICA CASSETAS	\$1,019,810.00
USO Y ARRENDAMIENTO MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$105,421.68
CONVENIO SAN JUAN DE LA VEGA	\$161,769.56
INTERESES	\$4,000,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$43,370,366.29
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$28,119,927.68
MULTAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	\$15,403,358.44
MULTAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	\$161,749.00
MULTAS DE POLICIA	\$3,782,109.76

MULTAS SERVICIOS MUNICIPALES	\$412,067.99
MULTAS DE COMERCIO	\$220,000.00
MULTAS DE DESARROLLO URBANO	\$496,860.19
MULTAS DE INMOBILIARIO	\$1,688,968.82
MULTAS DE CINTURÓN DE SEGURIDAD	\$1,938,648.48
MULTAS DE ECOLOGÍA	\$5,000.00
MULTAS DE ALCOHOLES	\$411,165.00
MULTAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO	\$2,400,000.00
MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	\$1,200,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$15,250,438.61
RECARGOS MULTAS	\$406,901.38
RECARGOS OBRAS POR COOPERACIÓN	\$807,007.50
RECARGOS IMPUESTO PREDIAL	\$9,807,573.73
RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS OBRAS	\$6,000.00
RECARGOS ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$896,047.48
RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS	\$282,592.60
HONORARIOS DE EJECUCIÓN OBRAS	\$285,222.74
HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$1,368,571.28
HONORARIOS MULTAS MUNICIPALES	\$377,385.61
HONORARIOS MULTAS FEDERALES	\$41,360.97
CUOTA DE ORGANISMO AGRÍCOLA	\$262,838.42
OTROS INGRESOS	\$350,000.00
PENALIZACIÓN OBRAS RAMO 33 FONDO II	\$49,286.88
PENALIZACIÓN A CONTRATISTAS OBRA PÚBLICA	\$109,910.90
PENALIZACIÓN OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$28,979.29
REINTEGRO DE OBRAS	\$53,073.86
REINTEGRO DE OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$70,881.80
DONACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE	\$31,204.16
PENALIZACIÓN A PROVEEDORES	\$15,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$766,837,996.00
PARTICIPACIONES FEDERALES	\$438,937,283.00
FONDO GENERAL	\$350,408,401.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$17,792,764.00
PARTICIPACIONES EJERCICIO ANTERIOR	\$2,946,339.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO	\$35,870.00
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$1,185,045.00

FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$27,502,195.00
IEPS EN GASOLINA Y DIESEL	\$15,685,901.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO	\$2,188,799.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$4,113,913.00
DERECHOS POR LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$747,688.00
FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$16,330,368.00
APORTACIONES	\$310,271,107.00
FAISM	\$68,792,115.00
FORTAMUN	\$241,478,992.00
CONVENIOS	\$17,629,606.00
PROGRAMA SUBSEMUN FEDERAL	\$17,629,606.00

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA	\$383,665,459.35
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CELAYA	\$29,689,780.79
SISTEMA MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE CELAYA	\$36,526,218.92
INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA	\$9,454,587.19
PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA A.C.	\$3,919,686.00
CONSEJO DE TURISMO DE CELAYA	\$10,925,632.15
SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	\$11,101,686.29
PATRONATO DE LA FERIA DE CELAYA	\$32,433,231.00
INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA	\$3,037,398.58
INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA	\$9,543,481.01
INSTITUTO DE LA MUJER CELAYENSE	\$1,940,345.06
INSTITUTO DE LA JUVENTUD CELAYENSE	\$3,435,048.34
TOTAL ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$535,672,554.68

TOTAL INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA

\$1,695,018,528.42

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.00 al millar	3.00 al millar	2.00 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$5,624.32	\$8,436.48
Zona comercial de segunda	\$1,799.78	\$5,624.32
Zona habitacional centro medio	\$1,012.38	\$3,374.59
Zona habitacional centro económico	\$1,012.38	\$3,037.13
Zona habitacional residencial	\$1,687.30	\$5,061.89
Zona habitacional media	\$674.92	\$2,812.16
Zona habitacional Interés social	\$899.89	\$1,574.81
Zona habitacional económico	\$506.19	\$1,574.81
Zona marginado irregular	\$112.49	\$899.89
Zona industrial	\$449.95	\$2,249.73

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$11,827.94
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$10,593.97
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$9,534.35

MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$7,056.28
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$8,827.94
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$7,941.54
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$7,056.28
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$5,295.86
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$6,177.76
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$5,647.94
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$4,939.28
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$3,706.42
MODERNO	ECONOMICO	NUEVO	4-1	\$4,939.28
MODERNO	ECONOMICO	BUENO	4-2	\$4,412.84
MODERNO	ECONOMICO	REGULAR	4-3	\$4,060.76
MODERNO	ECONOMICO	MALO	4-4	\$3,000.02
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,235.11
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$3,883.03
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,530.95
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,645.68
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$2,645.68
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,295.85
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,116.99
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,589.43

MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$1,412.83
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$1,237.35
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,060.75
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$883.02
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$8,117.02
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$7,235.12
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$6,530.96
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$6,177.76
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$5,473.59
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$4,939.28
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$4,939.28
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$4,412.84
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$4,060.76
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$4,060.76
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$3,706.42
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$3,332.97
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$2,116.99
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$1,764.91
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$1,589.43
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$6,128.26
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$5,516.34
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$4,905.53
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$3,677.18
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$5,251.99
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$4,727.80

ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$4,201.37
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$3,155.25
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$3,941.53
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,545.57
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,155.25
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,364.46
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$9,194.64
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$8,276.75
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$7,352.11
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$5,516.34
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$6,568.08
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$5,912.29
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$5,251.99
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$3,941.53
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$5,251.99
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$4,727.80
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,201.37
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,155.25
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$13,132.79
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$11,824.57
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$10,507.36
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$7,880.80
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$11,383.62
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$10,245.26
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$9,104.65

HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$6,830.18
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,128.26
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$5,516.34
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$4,905.53
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$3,677.18
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,056.28
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$6,352.11
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$5,647.94
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,235.11
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$4,235.11
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$3,883.03
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$3,354.34
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$2,645.68
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$2,645.68
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$2,471.33
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$2,142.87
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$1,764.91
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$1,764.91
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$1,589.43
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$1,412.83
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$1,237.35
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$1,060.75
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$883.02
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$1,941.51
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,764.91

TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,589.43
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,237.35
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,060.75
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$883.02
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$704.16
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$526.44
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$354.33
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,060.76
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,174.37
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$2,822.28
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,647.93
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$1,943.76
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,589.43
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,530.95
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,469.07
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,116.99
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,116.99
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,589.43
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,238.47

ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$4,941.53
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$3,706.42
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,469.07
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$3,706.42
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,647.93
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,295.85
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,295.85
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$1,851.52
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,238.47

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

TABLA

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$432,640.00
Temporal	\$162,240.00
Agostadero	\$54,080.00
Cerril o monte	\$32,448.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$162.24
	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$216.32
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$270.40
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$324.48
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$540.80

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Urbanos:	
a) Residencial "A"	\$1.06
b) Residencial "B"	\$0.89
c) Residencial "C"	\$0.89
d) Habitación popular o interés social	\$0.71
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.63
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.06

b) Rústico	\$0.71
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.71
b) Para industria mediana	\$0.71
c) Para industria pesada	\$0.75
IV. Comerciales	\$1.06
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.84
VI. Agropecuario	\$0.67
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.84

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.49
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.25
III. Por metro cúbico de arena	\$9.83
IV. Por metro cúbico de grava	\$8.33
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$6.80
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.49

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado

a) Doméstica

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido pagarán una cuota base de \$97.81 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$110.42	42	\$443.44	63	\$872.78	84	\$1,240.96
1	\$5.23	22	\$117.57	43	\$459.42	64	\$890.71	85	\$1,256.62
2	\$10.48	23	\$125.02	44	\$475.66	65	\$908.78	86	\$1,272.30
3	\$15.73	24	\$132.73	45	\$492.18	66	\$926.99	87	\$1,288.01
4	\$20.97	25	\$140.70	46	\$508.98	67	\$945.32	88	\$1,303.75
5	\$26.21	26	\$148.94	47	\$526.07	68	\$963.81	89	\$1,319.51
6	\$31.45	27	\$157.46	48	\$543.43	69	\$982.43	90	\$1,335.31
7	\$36.69	28	\$166.28	49	\$561.07	70	\$1,001.21	91	\$1,351.14

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido pagarán una cuota base de \$97.81 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
8	\$41.93	29	\$175.36	50	\$579.00	71	\$1,020.11	92	\$1,366.99
9	\$47.28	30	\$184.74	51	\$668.62	72	\$1,039.15	93	\$1,382.86
10	\$52.53	31	\$193.00	52	\$684.86	73	\$1,058.34	94	\$1,398.77
11	\$57.78	32	\$202.87	53	\$701.25	74	\$1,077.66	95	\$1,414.71
12	\$62.90	33	\$213.03	54	\$717.78	75	\$1,097.11	96	\$1,430.67
13	\$68.14	34	\$223.47	55	\$734.43	76	\$1,116.72	97	\$1,446.67
14	\$73.39	35	\$234.17	56	\$751.24	77	\$1,132.15	98	\$1,462.68
15	\$78.63	36	\$353.54	57	\$768.19	78	\$1,147.61	99	\$1,478.73
16	\$83.87	37	\$367.83	58	\$785.27	79	\$1,163.11	100	\$1,496.20
17	\$89.11	38	\$382.40	59	\$802.49	80	\$1,178.62	101	\$1,515.35
18	\$94.43	39	\$397.23	60	\$819.86	81	\$1,194.17	102	\$1,530.35
19	\$99.62	40	\$412.36	61	\$837.36	82	\$1,209.73	103	\$1,545.35
20	\$104.94	41	\$427.76	62	\$855.01	83	\$1,225.34	104	\$1,560.36
A partir de los 105 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$14.99 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales con servicio medido pagarán una cuota base de \$98.69 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$132.86	42	\$469.56	63	\$926.84	84	\$1,645.83
1	\$8.74	22	\$146.65	43	\$489.65	64	\$950.43	85	\$1,671.31
2	\$12.55	23	\$161.15	44	\$510.17	65	\$974.30	86	\$1,696.95
3	\$16.40	24	\$176.33	45	\$531.10	66	\$998.47	87	\$1,722.72
4	\$20.28	25	\$192.23	46	\$552.45	67	\$1,022.91	88	\$1,748.61
5	\$24.20	26	\$205.18	47	\$574.24	68	\$1,047.61	89	\$1,774.66
6	\$28.12	27	\$218.56	48	\$596.43	69	\$1,072.60	90	\$1,800.85
7	\$32.09	28	\$232.35	49	\$619.05	70	\$1,097.89	91	\$1,827.17
8	\$36.07	29	\$246.56	50	\$642.08	71	\$1,123.45	92	\$1,853.64
9	\$40.10	30	\$261.19	51	\$665.54	72	\$1,149.27	93	\$1,880.24
10	\$44.14	31	\$276.26	52	\$685.77	73	\$1,175.39	94	\$1,906.99
11	\$48.22	32	\$291.72	53	\$706.28	74	\$1,201.79	95	\$1,933.88
12	\$52.32	33	\$307.62	54	\$727.09	75	\$1,228.46	96	\$1,960.91
13	\$56.46	34	\$323.93	55	\$748.16	76	\$1,441.66	97	\$1,988.07
14	\$60.62	35	\$340.67	56	\$769.51	77	\$1,471.36	98	\$2,015.39
15	\$64.80	36	\$357.82	57	\$791.14	78	\$1,495.87	99	\$2,042.83
16	\$74.39	37	\$375.39	58	\$813.06	79	\$1,520.51	100	\$2,070.40
17	\$84.69	38	\$393.39	59	\$835.26	80	\$1,545.28	101	\$2,087.82
18	\$95.67	39	\$411.80	60	\$857.73	81	\$1,570.21	102	\$2,108.48
19	\$107.37	40	\$430.63	61	\$880.48	82	\$1,595.28	103	\$2,129.15
20	\$119.76	41	\$449.89	62	\$903.52	83	\$1,620.49	104	\$2,149.83

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$20.75 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido pagarán una cuota base de \$348.71 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$239.13	42	\$606.72	63	\$1,161.03	84	\$1,671.23
1	\$9.48	22	\$253.56	43	\$630.17	64	\$1,183.92	85	\$1,697.07
2	\$18.30	23	\$268.26	44	\$654.04	65	\$1,206.96	86	\$1,723.04
3	\$27.40	24	\$283.24	45	\$678.34	66	\$1,230.14	87	\$1,749.16
4	\$36.78	25	\$298.51	46	\$703.05	67	\$1,253.45	88	\$1,775.42
5	\$46.45	26	\$314.05	47	\$728.19	68	\$1,276.90	89	\$1,801.81
6	\$56.39	27	\$329.88	48	\$753.75	69	\$1,300.50	90	\$1,828.35
7	\$66.61	28	\$345.97	49	\$779.72	70	\$1,324.23	91	\$1,849.93
8	\$77.11	29	\$362.36	50	\$806.12	71	\$1,348.10	92	\$1,871.54
9	\$87.90	30	\$379.02	51	\$832.94	72	\$1,372.13	93	\$1,893.17
10	\$98.95	31	\$395.97	52	\$860.17	73	\$1,396.28	94	\$1,914.83
11	\$110.30	32	\$413.19	53	\$887.83	74	\$1,420.58	95	\$1,936.52
12	\$121.92	33	\$430.70	54	\$915.90	75	\$1,445.01	96	\$2,002.19
13	\$133.83	34	\$448.47	55	\$944.40	76	\$1,469.59	97	\$2,024.36
14	\$146.01	35	\$466.55	56	\$973.31	77	\$1,494.30	98	\$2,046.54
15	\$158.47	36	\$484.88	57	\$1,002.66	78	\$1,519.16	99	\$2,068.77
16	\$171.22	37	\$503.51	58	\$1,032.41	79	\$1,544.16	100	\$2,091.01
17	\$184.24	38	\$522.41	59	\$1,062.59	80	\$1,569.30	101	\$2,101.28
18	\$197.54	39	\$541.59	60	\$1,093.19	81	\$1,594.56	102	\$2,122.09
19	\$211.13	40	\$561.06	61	\$1,115.65	82	\$1,619.98	103	\$2,142.89
20	\$224.98	41	\$583.68	62	\$1,138.27	83	\$1,645.54	104	\$2,163.70

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$20.89 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Institución educativa privada									
Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido pagarán una cuota base de \$133.66 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$79.70	42	\$171.73	63	\$276.13	84	\$534.03
1	\$3.52	22	\$83.79	43	\$176.42	64	\$281.41	85	\$541.58
2	\$7.05	23	\$87.93	44	\$181.15	65	\$364.08	86	\$549.15
3	\$10.63	24	\$92.09	45	\$185.90	66	\$370.61	87	\$556.75
4	\$14.23	25	\$96.28	46	\$190.68	67	\$377.17	88	\$564.38
5	\$17.86	26	\$100.48	47	\$195.47	68	\$383.74	89	\$572.05
6	\$21.51	27	\$104.74	48	\$200.30	69	\$390.36	90	\$579.73
7	\$25.20	28	\$109.00	49	\$205.16	70	\$397.00	91	\$587.45
8	\$28.90	29	\$113.31	50	\$210.05	71	\$403.66	92	\$595.19
9	\$32.64	30	\$117.63	51	\$214.97	72	\$410.35	93	\$602.96
10	\$36.41	31	\$121.99	52	\$219.90	73	\$417.07	94	\$610.77
11	\$40.21	32	\$126.37	53	\$224.88	74	\$423.82	95	\$618.60
12	\$44.03	33	\$130.78	54	\$229.88	75	\$430.61	96	\$626.45
13	\$47.87	34	\$135.22	55	\$234.91	76	\$437.40	97	\$634.33
14	\$51.75	35	\$139.69	56	\$239.97	77	\$444.23	98	\$642.24
15	\$55.67	36	\$144.19	57	\$245.04	78	\$451.10	99	\$650.19
16	\$59.60	37	\$148.70	58	\$250.15	79	\$457.99	100	\$658.15
17	\$63.57	38	\$153.25	59	\$255.30	80	\$504.12	101	\$707.16
18	\$67.55	39	\$157.84	60	\$260.46	81	\$511.55	102	\$714.16
19	\$71.58	40	\$162.44	61	\$265.66	82	\$519.01	103	\$721.16
20	\$75.61	41	\$167.08	62	\$270.88	83	\$526.50	104	\$728.17

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$7.03 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, II, III y IV de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas									
Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido pagarán una cuota base de \$70.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe
0	\$0.00	21	\$72.05	42	\$267.61	63	\$533.74	84	\$797.52
1	\$2.81	22	\$78.56	43	\$280.00	64	\$546.68	85	\$808.20
2	\$5.66	23	\$85.35	44	\$292.67	65	\$559.78	86	\$818.91
3	\$8.53	24	\$92.42	45	\$305.61	66	\$573.01	87	\$829.64
4	\$11.43	25	\$99.76	46	\$318.87	67	\$586.39	88	\$840.42
5	\$14.35	26	\$107.41	47	\$332.37	68	\$599.90	89	\$851.21
6	\$17.31	27	\$115.32	48	\$346.15	69	\$613.56	90	\$862.04
7	\$20.28	28	\$123.51	49	\$360.23	70	\$627.35	91	\$872.89
8	\$23.30	29	\$131.98	50	\$374.59	71	\$641.28	92	\$883.77
9	\$26.34	30	\$140.74	51	\$389.23	72	\$655.35	93	\$894.68
10	\$29.40	31	\$149.76	52	\$400.50	73	\$669.56	94	\$905.62
11	\$32.50	32	\$159.08	53	\$411.90	74	\$683.92	95	\$916.58
12	\$35.62	33	\$168.66	54	\$423.46	75	\$698.42	96	\$927.57
13	\$38.77	34	\$178.55	55	\$435.15	76	\$713.04	97	\$938.59
14	\$41.96	35	\$188.70	56	\$446.99	77	\$723.50	98	\$949.64
15	\$45.15	36	\$199.12	57	\$458.96	78	\$734.00	99	\$960.71
16	\$49.29	37	\$209.83	58	\$471.07	79	\$744.50	100	\$971.83
17	\$53.55	38	\$220.83	59	\$483.32	80	\$755.05	101	\$1,021.01
18	\$57.98	39	\$232.10	60	\$495.72	81	\$765.63	102	\$1,031.12
19	\$62.52	40	\$243.66	61	\$508.25	82	\$776.23	103	\$1,041.23
20	\$67.21	41	\$255.49	62	\$520.92	83	\$786.86	104	\$1,051.33

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$10.13 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Mercados

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados y con servicio medido pagarán una cuota base de \$349.48 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe	Consumo m ²	Importe
0	\$0.00	21	\$148.50	42	\$358.76	63	\$630.77	84	\$903.38
1	\$5.67	22	\$157.12	43	\$370.32	64	\$645.27	85	\$915.31
2	\$11.48	23	\$165.86	44	\$382.00	65	\$659.90	86	\$927.29
3	\$17.44	24	\$174.76	45	\$393.84	66	\$674.67	87	\$939.30
4	\$23.52	25	\$183.79	46	\$405.82	67	\$689.59	88	\$951.32
5	\$29.75	26	\$192.96	47	\$417.92	68	\$704.64	89	\$963.38
6	\$36.13	27	\$202.27	48	\$430.18	69	\$719.83	90	\$975.46
7	\$42.63	28	\$211.73	49	\$442.57	70	\$735.17	91	\$987.57
8	\$49.29	29	\$221.32	50	\$455.11	71	\$750.63	92	\$999.72
9	\$56.07	30	\$231.06	51	\$467.77	72	\$762.23	93	\$1,011.88
10	\$63.01	31	\$240.92	52	\$480.59	73	\$773.83	94	\$1,024.09
11	\$70.08	32	\$250.93	53	\$493.53	74	\$785.47	95	\$1,036.30
12	\$77.30	33	\$261.08	54	\$506.64	75	\$797.12	96	\$1,048.56
13	\$84.65	34	\$271.38	55	\$519.87	76	\$808.82	97	\$1,060.85
14	\$92.14	35	\$281.81	56	\$533.24	77	\$820.54	98	\$1,073.15
15	\$99.76	36	\$292.39	57	\$546.75	78	\$832.30	99	\$1,085.49
16	\$107.55	37	\$303.09	58	\$560.41	79	\$844.08	100	\$1,097.86
17	\$115.46	38	\$313.95	59	\$574.20	80	\$855.88	101	\$1,117.99
18	\$123.51	39	\$324.94	60	\$588.14	81	\$867.71	102	\$1,129.06
19	\$131.70	40	\$336.08	61	\$602.21	82	\$879.58	103	\$1,140.13
20	\$140.03	41	\$347.35	62	\$616.43	83	\$891.45	104	\$1,151.20

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$11.07 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa mensual por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$277.77
Preferencial	\$178.03
Asistencia	\$194.72

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual, la cual ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor, se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en la fracción I, de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m ³	Volumen anual asignado en m ³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en la fracción I de este artículo, los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
 2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casa de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.
- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.

- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.
- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.68 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$2.68 sobre el 70% de los volúmenes que

les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.

- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$2.68 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$697.51 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$42.38 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$2.26 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$3.43 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$2.13 por cada metro cúbico del agua dotada por el organismo

operador y \$3.43 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$201.69
b) Contrato de descarga de agua residual	\$201.69
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$201.69

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$713.91	\$907.33	\$1,135.11	\$1,629.45	\$1,940.49
Tipo BP	\$909.60	\$1,174.30	\$1,316.37	\$1,814.08	\$2,125.13
Tipo CT	\$970.27	\$1,253.51	\$1,457.09	\$1,995.09	\$2,211.36
Tipo CP	\$2,244.73	\$2,299.30	\$2,527.47	\$3,147.73	\$3,282.05
Tipo LT	\$1,378.07	\$1,649.24	\$1,968.45	\$2,542.02	\$3,019.23
Tipo LP	\$3,002.70	\$3,196.63	\$3,646.23	\$4,158.95	\$4,512.97
Metro Adicional Terracería	\$140.25	\$153.21	\$163.24	\$166.06	\$177.25
Metro Adicional Pavimento	\$277.23	\$294.31	\$306.96	\$287.33	\$320.97

Equivalencias para el cuadro anterior

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,256.11	\$1,601.15	\$506.46	\$218.81
Descarga de 8"	\$3,686.78	\$2,198.43	\$603.29	\$319.49
Descarga de 10"	\$4,794.66	\$2,912.17	\$702.71	\$398.47
Descarga de 12"	\$6,433.62	\$4,539.13	\$958.97	\$594.15

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.41
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$537.89
c) Para tomas de 1 pulgada	\$642.13
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$952.07
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,431.31
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,659.19

IX. Suministro e instalación de medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$356.08
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$520.28
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,099.86
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$2,644.54
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$4,939.07
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$6,541.40

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$946.45

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$179.69
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$317.73
c) Metro lineal adicional	Metro	\$57.60
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,243.32
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$302.99
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$268.25
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$591.37
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$143.07
i) Corte de descarga	Descarga	\$898.40
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,008.23
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$298.90
l) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,280.64
m) Instalación de micromedidor para fraccionadores	Pieza	\$188.05
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.30
o) Muestreo y análisis del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		

Concepto	Unidad	Importe
Análisis Físicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, Sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,029.14
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$253.94

p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:

Concepto	Unidad	Importe
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, Sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,403.98
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,053.95
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,292.14
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,942.92
Análisis microbiológico (coliformes fecales)	Análisis	\$253.94

XI. Incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador a fraccionamientos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	\$5,025.66	\$775.98	\$5,801.65
2. Interés Social	\$8,432.63	\$961.30	\$9,393.94
3. Residencial C y B	\$10,842.00	\$1,130.93	\$11,972.95
4. Residencial A	\$12,046.63	\$1,560.63	\$13,607.27
5. Campestre	\$14,217.54	\$1,560.63	\$15,778.17

L

os
fra
cc
io
na
do
re

s se obligan a entregar al organismo operador el volumen total de títulos que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

Si el volumen de títulos entregados es mayor al calculado para cubrir las demandas, se le tomará en cuenta a un valor de \$3.93 por cada metro cúbico anual

y se aplicará al pago de los derechos contenidos en la columna 2 de este inciso.

Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción.

El cobro por los servicios es la suma del costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la tabla 1.

- b)** Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.
- c)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la (columna 3) de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate. Para determinar el

volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen de metros cúbicos de los títulos de explotación entregados es menor al volumen resultante para el nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, el fraccionador o desarrollador pagará la diferencia de acuerdo al importe que corresponda según lo dispuesto por el subinciso 1 de la tabla 1, (columna 3).
- f) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el fraccionador deberá pagar \$3.93 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario el volumen entregado fuera superior al demandado, el organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$3.93 por metro

cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el Organismo Operador

- a) En aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y sus propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento, lo siguiente:

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$1,657.53	\$550.54	\$900.00	\$3,108.07
Doméstico media	\$2,215.34	\$737.98	\$1,058.23	\$4,011.55
Doméstico habitacional	\$2,765.99	\$921.01	\$1,466.03	\$5,153.04

- b) Para el caso de la entrega de los títulos de explotación, éstos se calcularán bajo la misma mecánica de aplicación contenida en la fracción XI incisos c), d), e) y f).
- c) El organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo

notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios. El costo de las obras de rehabilitación de pozo o tanque, así como reequipamiento electromecánico que se requieran, serán tomados a cuenta de los costos de incorporación señalados en la tabla 3., si el monto de las acciones de reparación o adecuación son superiores a los costos de incorporación, los usuarios absorberán esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

- d) No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliario de todos los giros

Carta de factibilidad

a)	En predios a partir de 201 m ²	Carta	\$874.58
b)	Por m ² excedente	Metro cuadrado	\$2.31

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,108.22

- | | | | |
|----|--|-------|----------|
| c) | Para inmuebles comercial seco | Carta | \$192.84 |
| d) | Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos: | | |

Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para viviendas y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,792.77
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$4.87
3.	Supervisión de obra	Lote	\$125.15
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,293.33
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$36.85

El costo de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales

Por cobro de servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje. Para el agua tratada, el gasto proyectado se multiplicará por los kilómetros que existen de la planta de tratamiento de aguas residuales al sitio donde se ubica el usuario, por el precio por litro por segundo por kilómetro.

- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.
- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1. Derechos de conexión a las redes de agua potable | \$345,193.50 litro/segundo |
| 2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$167,468.76 litro/segundo |
| 3. Derechos de conexión a las redes de agua tratada | \$41,339.07 litro/segundo/kilómetro |
- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$3.85 por cada metro cúbico anual.
- e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en la fracción XI de este artículo.

- f) Para la revisión de proyectos, supervisión de obras y recepción de desarrollos no domésticos, se atenderá a lo siguiente:

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,584.82
2.	Por m ² excedente	m ²	\$1.39
3.	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.52
4.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,056.24
5.	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.44

XV. Pago de servicios por incorporación individual en colonias ya administradas por el organismo operador

- a) Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas, el organismo operador, cobrará por vivienda un derecho por incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado.
- b) Este concepto es independiente al pago de los servicios por contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá hacer el usuario en el momento que solicite ser dado de alta en el padrón de usuarios del organismo operador. Esta tarifa no es aplicable a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales divisiones de fraccionamientos regulares ya incorporados. Los cobros se harán conforme la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Total
Doméstica social	\$1,706.92	\$568.84	\$2,275.75

Doméstica media	\$2,281.53	\$760.35	\$3,041.88
Doméstica habitacional	\$2,847.81	\$947.78	\$3,795.59

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo, establecido en la fracción XIV de este artículo.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

XVI. Por el suministro de agua residual tratada

- a) La tarifa para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será \$3.43 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas, el costo por viaje será de \$168.73 más el importe del volumen de agua residual tratada suministrada a una tarifa de \$3.43 por metro cúbico.

- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la tarifa será de \$4.87
- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.

- d) La tarifa para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.22 por metro cúbico suministrado.

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

- a) Los servicios por descarga contaminantes en las aguas residuales vertidas por usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calcularán y se cobrarán mensualmente cada uno, mediante un cargo económico directo por cada kilogramo de contaminante descargado que resulte del análisis correspondiente y conforme a los precios contenidos en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

Para usuarios industriales:

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.38
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.38
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.38
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$168.73
Por m ³ cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.63

Para usuarios comerciales y de servicios:

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.38
---	--------

Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.38
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.38
Por m ³ cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.63

- b) Respecto a las descargas de contaminantes en las aguas residuales a las redes municipales administradas por el organismo operador, de contaminantes básicos como son demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, y potencial de hidrógeno, el importe del derecho se calculará sobre el límite máximo permisible del valor del contaminante, con base en el dictamen técnico que incluya los análisis fisicoquímicos de conformidad con los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas, el volumen de agua residual descargada el cual será determinado en base a aforos, o a un estudio del proceso productivo expedido por el organismo operador, así como los análisis emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad mensual establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dicho dictamen técnico, el cual será validado por este último.
- c) La cantidad de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total de agua mensual ya sea suministrada por el organismo operador,

suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas.

- d) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción.
- e) Para los contaminantes básicos, las concentraciones obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresados en miligramos por litro y contenidos en la tabla del inciso g) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro correspondiente.
- f) Cuando se trate de usuarios que se suministren por fuente propia o por medios diferentes que no sean a través del organismo operador, se calculará el volumen de descarga bajo la mecánica establecida en los incisos a), b) y c), de la fracción III de este artículo.
- g) Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996) de acuerdo a la siguiente tabla:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150

Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$5.10
b) De superficie regular con basura	\$11.48
c) De superficie regular con escombros	\$30.70
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$14.16
e) De superficie regular con roca	\$30.70
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$6.39
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.35
h) De superficie irregular con escombros	\$34.25
i) De superficie irregular con roca	\$34.25

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio	Tonelada	\$142.85
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios	Tonelada	\$590.55

c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos	Por evento	\$4,665.00
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$597.00
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m ³	\$142.85

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$125.99
c) En fosa separada con caja por seis años	\$125.99
d) En gaveta mural por seis años	\$1,112.49
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$6,628.37
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,755.92
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$7,023.65
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$907.76
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$6,628.37

j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$906.64
II. Exhumaciones de restos	\$493.71
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$253.94
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$343.70
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$283.46
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$283.46
c) Construcción de gavetas	\$283.46
VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	\$15,417.39
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	\$6,628.37
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$4,813.02
b) Gaveta subterránea	\$6,628.37
c) Gaveta superficial	\$6,628.37

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$76.49

c) En fosa separada con caja por seis años	\$76.49
d) En gaveta mural por seis años	\$700.34
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$3,745.36
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,091.12
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$4,372.37
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$577.03
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,214.78
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$577.03
II. Exhumaciones de restos	\$312.69
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	\$155.85
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	\$215.88
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$257.42
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$257.42
c) Construcción de gavetas	\$257.42
VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	\$9,368.60
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	\$4,214.89

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$197.84
b) Ganado ovicaprino	\$31.49
c) Ganado porcino	\$87.10
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$165.38 y en tiempo extraordinario se aplicará \$112.22	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$300.14
e) De aves	\$1.27
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$89.68
b) Ganado porcino	\$89.68
III. Refrigeración	
	\$59.49
IV. Incineración de canal	
	\$104.61
V. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$86.23
b) Ganado porcino	\$51.74
c) Ganado ovicaprino	\$34.87
VI. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$78.74
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.10

c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.54
---	--------

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados:	
a) Jornada de 6 horas	\$396.85
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$78.74
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno	\$12,375.75
III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, para fraccionamientos y colonias	\$8,782.94
IV. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$349.61

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	VIGENCIA	
a) Urbano	15 años	\$6,951.66
b) Suburbano	15 años	\$6,951.66
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$6,951.66
III. Por refrendo anual de concesión y permisos por más de un año que explotan el servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, que se realizará a más tardar en el mes de febrero de cada año, por vehículo:		

a) Vehículos concesionados	1 año	\$694.04
b) Vehículos permisionados	1 año	\$694.04
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo		\$239.60
V. Permiso eventual de transporte público	Por mes o fracción de mes	\$113.38
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo	Por día	\$240.72
VII. Constancia de despintado, por vehículo		\$46.06
VIII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en buen estado	Por año	869.29
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$83.86

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:
--

a) Jornada de 6 horas	\$396.85
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$78.74
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$57.37

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$8.93
---	--------

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona
1. Danza	\$704.58

2. Música grupal	\$704.58
3. Artes visuales	\$704.58
4. Idiomas	\$704.58
5. Teatro	\$704.58
6. Música	\$983.82
7. Exploración a las artes	\$826.78
8. Artesanías y manualidades	\$366.00
9. Literario	\$704.58
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,258.77
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	Mensual EXENTO
c) Diplomados y talleres especiales:	Inscripción por persona
1. Diplomado «El arte para todos»	\$5,510.00
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$9,180.00
3. Diplomado en actuación	\$4,591.00
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$4,371.00
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$1,748.00
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$1,748.00
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,011.00
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,048.72
9. Taller secuencial de teatro	\$1,048.72
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,290.00
11. Taller de artes visuales	\$2,910.00
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,157.00

d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,542.00

II. Servicios proporcionados por el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología «Imagina».	
a) Admisión por persona:	
1. Adulto	\$29.00
2. Niño	\$22.88
3. Asistencia escolar, por niño	\$19.50
b) Taller:	Por un día
1. Experimental	\$84.00
2. De creatividad	\$84.00
3. Manualidades	\$55.74
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$17.00
c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$244.00
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centro de control animal:

a) Consulta médica veterinaria	\$46.80
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$14.60
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$23.61
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$289.36
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$364.00
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$159.45
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$112.32
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$67.31
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$79.86
k) Pensión canina o felina por día	\$30.28
l) Recolección domiciliaria de perros	\$67.31
m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$8.51
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	\$28.12
ñ) Cesárea de emergencia con esterilización	\$728.00

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$33.53
b) Sesión de rehabilitación	\$62.40
c) Estancia en guardería "Las Insurgentes", por mes	\$349.36
d) Estancia en guardería "Emeteria Valencia", por mes	\$512.68
e) Estancia en guardería "Rincón de Tamayo", por mes	\$292.03
f) Preescolar "Emiliano Zapata" colonia Insurgentes, por mes	\$118.98
g) Preescolar "Mis Primeras Letras" colonia Lindavista, por mes	\$91.94
h) Preescolar "Mi Pequeño Mundo" colonia 10 de Abril, por mes	\$41.10
i) Preescolares "Arcoiris" colonia tres puentes, por mes	\$33.53
j) Estancia y Preescolar "Las Insurgentes" y "Emiliano Zapata" en colonia Las Insurgentes por mes	\$441.29
k) Estancia en "Casa Día de Adultos Mayores", por día	\$48.37
l) Terapia de lenguaje, por consulta	\$33.53
m) Por servicios médicos dentales:	
1. Curaciones	\$69.22
2. Amalgamas	\$69.22
3. Cementados de puentes y coronas	\$33.53
4. Curetajes cerrados, por sesión	\$276.89
5. Extracción	\$97.34
6. Descubrimiento de corona	\$55.12
7. Extracción de tercer molar superior	\$112.21
8. Extracción de tercer molar inferior	\$279.92

9. Extracción de dientes temporales	\$41.10
10. Endodoncia, cada conducto	\$279.92
11. Elaboración de diente acrílico, cada uno	\$97.34
12. Radiografía	\$55.12
n) Certificados médicos	\$52.86
ñ) Audiometría	\$78.74
o) Molde auditivo	\$76.49
p) Consulta psicológica	\$32.45
q) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$43.26
r) Reporte de evaluación psicológica	\$43.26
s) Consulta médica rehabilitación	\$208.00
t) Sesión en cámara multisensorial	\$57.20
u) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$72.80

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros Industriales	\$1,028.75
-----------------------	------------

b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$882.00
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$882.00
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$956.00
e) Servicios financieros y de crédito	\$882.00
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$956.00
g) Servicio educativo	\$735.66
h) Para los giros de alto impacto	\$1,028.75

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$292.50
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$882.00

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$367.00
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$73.00

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

a) Por vehículo	\$540.80
-----------------	----------

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$107.47
b) Comunidades	\$78.74
c) Trámite para crédito	\$78.74
d) Medio moderno	\$553.44
e) Medio residencial	\$654.34
f) Residencial de lujo	\$1,606.30
g) Colonias marginadas y populares	\$68.50
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$526.44
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m ²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$78.74
k) Predios en centro histórico	Exento

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

- a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio \$585.83
- b) Para giros con venta de bebidas de contenido alcohólico \$316.08
- III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m ²	\$270.40
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m ²	\$536.47
c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	

1. Industriales \$1,472.44
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general \$1,316.93
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material \$2,018.00
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros \$2,280.72
5. Servicios financieros y de crédito \$2,280.72
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio \$2,280.72
7. Servicio educativo: \$2,280.72

- d) Para los giros de alto impacto \$4,518.58
- e) Para giros en los predios ubicados en centro histórico \$616.42

IV. Permiso de uso de suelo:

a)	Para uso habitacional	\$525.30
b)	Para uso comercial, industrial y de servicios sin venta de alcohol	\$174.35
c)	Para uso comercial, industrial y de servicios para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$205.59

V. Por permiso de construcción de uso habitacional:

	Unidad	
a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$122.61
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$291.34
2. Medio	Vivienda	\$727.56
3. Alto	Vivienda	\$1,094.50
c) Medio:		
1. Departamentos	Por m ²	\$5.10
2. Vivienda medio moderno	Por m ²	\$6.39
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m ²	\$10.20
2. Vivienda residencial de lujo	Por m ²	\$11.48

e) Centro histórico		Exento
---------------------	--	--------

VI. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

	Costo	
a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m ²	\$11.48
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		
1. Industriales	Por m ²	\$16.60
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m ²	\$11.48
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m ²	\$11.48
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m ²	\$15.31
5. Servicios financieros y de crédito	Por m ²	\$7.65
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m ²	\$11.48
7. Servicio educativo	Por m ²	\$3.82

c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:

1) Industria pesada	Por m ²	\$16.60
2) Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$249.08
3) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$16.60
4) Centros nocturnos	Por m ²	\$16.60
5) Gasolineras	Por m ²	\$16.60
6) Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m ²	\$16.60
7) Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m ²	\$16.60
8) Productores de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$16.60
9) Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m ²	\$16.60
VII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso.	Por metro lineal	\$16.60
VIII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m ²	\$ 1.81
IX. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.67
X. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción	Por día	\$32.61

2. Salud	Certificado	\$1,139.49
3. Religión	Certificado	\$1,368.96
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,184.48
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,368.96
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,184.48
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$453.32
8. Depósitos	Certificado	\$1,686.17
9. Asistencia social	Certificado	\$453.32
10. Educación privada	Certificado	\$1,368.96
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,139.49
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,368.96
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,139.49
14. Bardas	Certificado	\$439.37
XV. Permiso de división		\$278.62

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$97.90 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
---	--

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$257.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.94
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,987.64
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$257.42
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$211.42

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$73.11
b) Instructivo de valuación	\$271.66
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$177.00 + \$0.89 por lote

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		\$3,289.10
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.34
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento

II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,370.09
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.25
c) De vivienda popular		0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$842.13
IV. Por la aprobación de traza		\$3,269.98
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,269.98
b) Por cada m ² excedente a una hectárea		\$0.18
VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m ² de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.25
VII. Por permiso de urbanización		\$2,318.35

VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos: 1. Vivienda popular 2. Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Residencial "A"		
2. Residencial "B"		
3. Residencial "C"		
4. Interés social		
5. Campestre residencial		
6. Campestre rústico		
7. Industrial para industria ligera		
8. Industrial para industria mediana		
9. Industrial para industria pesada		
10. Comercial o de servicios		
11. Turístico, recreativo-deportivo		
12. Agropecuario		
13. Mixtos de usos compatibles		1.50%

IX. Por permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.24
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,318.35
XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m ² de superficie vendible	\$0.25
XII. Por el permiso de modificación de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.25
XIII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,318.35

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por anuncio móvil o temporal:

b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$30.37	\$747.65	\$8,985.41
V. Inflables	Por día		\$80.98

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,754.29
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora.	\$764.91

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:		
a) Resolución Modalidad General "A"		\$1,771.66
b) Resolución Modalidad General "B"		\$2,865.00
c) Resolución Modalidad General "C"		\$3,022.51
d) Resolución Modalidad Intermedia		\$4,633.50
e) Resolución Modalidad Específica		\$5,655.00
II. Por la autorización del visto bueno ambiental		\$396.85
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$4,498.50
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$997.76
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$769.50
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$439.37
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$221.60
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$659.00
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$221.60
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$250.39
b) Pequeño generador	Anual	\$329.50
c) Gran generador	Anual	\$498.32
d) Recolectores	Anual	\$331.00
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,159.00

IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol	\$163.00
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles	\$163.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.60
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$148.48
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$148.48
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$75.37
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$148.48
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$6.38

b) Por cada foja adicional	\$4.78
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$148.48
VIII. Certificación de clave catastral	\$324.48
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$567.84
X. Constancia de factibilidad	\$174.36
XI. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$64.96

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.60
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.23
IV. Por la reproducción de documentos en disco compacto	\$32.55
V. Por la reproducción de información en video o grabación	\$46.07

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$95.40	Mensual
II. \$190.80	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 35. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal. Así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean calificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 43. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$394.78 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 46. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del Impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2016 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2016 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para el servicio de cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturarán conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 48. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) de la II fracción del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta ley, determinando el importe que

corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2016 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2016 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias

que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

Artículo 49. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional;

- V. Grado de escolaridad del solicitante; y
 VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos)	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos)	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos)	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos)	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos)	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos)	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

Artículo 50. Todos los usuarios de tipo no doméstico de giros secos, quedarán exentos del pago que corresponda a la fracción XIII (carta de factibilidad) del artículo 14 de la presente ley, siempre y cuando comprueben que es para uso de almacenamiento seco, o que cuenten con una dotación menor o igual a 15 m³ mensuales, pero sí deben pagar el derecho individual a que se refiere la fracción XII del mencionado artículo 14 de la presente ley, así como los costos por conexión y contratos correspondientes a la zona que pertenezcan.

Artículo 51. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubiere sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas

bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador.

La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el inciso b) y c) ,

fracción III del artículo 14 de esta ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Artículo 52. Los fraccionadores o desarrolladores de vivienda popular que celebren convenios con el gobierno municipal o estatal, para llevar a cabo construcciones de vivienda popular, de acuerdo a lo que dispone la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, podrán ser sujetos a un subsidio que disponga éste organismo, respecto de la tarifa establecida en la fracción XI inciso a) del artículo 14 de la presente ley respecto al pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje en lo que se refiere a vivienda popular, cuando se trate de viviendas denominadas pie de casa, o con una superficie de construcción igual o menor a 42 metros cuadrados, siempre que se demuestre que dichas viviendas son construidas como parte del programa antes mencionado.

Artículo 53. Los fraccionadores o desarrolladores de vivienda popular que celebren convenios con el gobierno municipal o estatal, para llevar a cabo construcciones de vivienda popular, deberán entregar los títulos de explotación a que se refiere el artículo 14 fracción XI de esta ley, y podrán ser sujetos a un subsidio que disponga la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, respecto de los volúmenes de agua requeridos por el fraccionamiento o desarrollo a incorporar, calculándose éstos en la misma forma en que lo establece la fracción XI, inciso e) del

referido artículo 14 de la presente ley, además del pago de derechos de incorporación y los requisitos que el organismo operador determine, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los servicios en la zona que se requiera.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 54. A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$48.67 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II inciso a de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 55. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$449.95	100%
De \$449.96 a \$562.43	80%
De \$562.44 a \$674.92	70%
De \$674.93 a \$787.40	60%
De \$787.41 a \$899.89	50%
De \$ 899.90 a \$1,012.38	40%
De \$1,012.39 a \$1,124.86	30%

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 56. Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23 de esta ley, se les otorgará los descuentos siguientes:

Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
----------	--

1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción.	15%
3) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar con parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de más de cuatro personas.	30%
4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción en más de seis cursos continuos.	30%
5) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, inciso c), 11 y 12, y fracción II, inciso d) numeral 1 para personas del INAPAM.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, a personas del INAPAM.	50%
7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas de bajos recursos.	30% al 90%

<p>8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1, fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.</p>	<p>Hasta el 100%</p>
---	----------------------

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 57. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II de esta ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$657.95	100
	\$657.96 - \$789.56	40
	\$789.57 - \$921.15	30
	\$921.16 - \$1,052.75	20
	\$1,052.76 - \$1,184.34	10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 58. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la SCT o de la SEMARNAT y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 59. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 60. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones y constancias, cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 61. Tratándose de los derechos establecidos por los servicios de acceso a la información pública del artículo 33 en sus fracciones II, III, IV y V de esta ley, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 62. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, entendiéndose como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 63. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	394.78	10.82
394.79	594.88	17.31
594.89	1,406.08	40.02
1,406.09	2,217.28	72.47
2,217.29	3,028.48	104.92
3,028.49	3,839.68	137.36
3,839.69	4,650.88	169.81

4,650.89	5,462.08	202.26
5,462.09	6,273.28	234.71
6,273.29	7,084.48	267.16
7,084.49	7,895.68	299.60
7,895.69	8,706.88	332.05
8,706.89	9,518.08	364.50
9,518.09	10,329.28	396.95
10,329.29	11,140.48	429.40
11,140.49	11,951.68	461.84
11,951.69	12,762.88	494.29
12,762.89	13,574.08	526.74
13,574.09	14,385.28	559.19
14,385.29	15,196.48	591.64
15,196.49	16,007.68	624.08
16,007.69	16,818.88	656.53
16,818.89	17,630.08	688.98
17,630.09	18,441.28	721.43
18,441.29	19,252.48	753.88
19,252.49	20,063.68	786.32
20,063.69	20,874.88	818.77
20,874.89	21,686.08	851.22
21,686.09	22,497.28	883.67
22,497.29	23,308.48	916.12
23,308.49	24,119.68	948.56
24,119.69	24,930.88	981.01
24,930.89	25,742.08	1,013.46
25,742.09	26,553.28	1,045.91
26,553.29	27,364.48	1,078.36
27,364.49	28,175.68	1,110.80
28,175.69	28,986.88	1,143.25
28,986.89	29,798.08	1,175.70

29,798.09	30,609.28	1,208.15
30,609.29	en adelante	1,218.96

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	394.78	10.82
394.79	703.04	21.63
703.05	1,027.52	34.61
1,027.53	1,352.00	47.59
1,352.01	1,676.48	60.57
1,676.49	2,000.96	73.55
2,000.97	en adelante	86.53

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 65. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

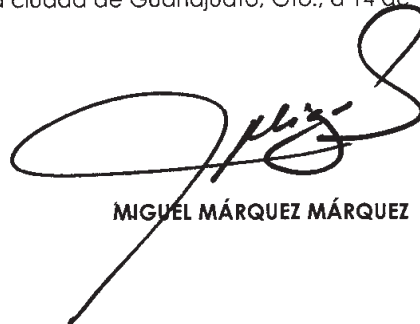
Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Artículo Tercero. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 575.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR